

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVI

OAXACA DE JUAREZ, OAX., MAYO 17 DEL AÑO 2014.

No. 20

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 385.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 385

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, POCHUTLA, OAXACA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS		
INGRESOS PROPIOS	3'365,352.00	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	25,000.00
IMPUESTOS	1'219,004.00	Contribuciones de mejoras	25,000.00
Del impuesto predial	968,801.00	PRODUCTOS	163,442.00
Del impuesto sobre traslación de dominio	235,200.00	Derivado de bienes inmuebles (arrendamiento)	1.00
Del impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	1.00	Derivado de bienes muebles (arrendamiento)	150,500.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	1.00	Otros productos	13,440.00
Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	15,000.00	Productos Financieros	1.00
Del impuesto sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos	1.00	APROVECHAMIENTOS	254,642.00
DERECHOS	1'703,264.00	En materia de infracciones de tránsito municipal	1.00
Alumbrado público	1.00	Multas	24,640.00
Anuncios y Publicidad	15,001.00	Donaciones	30,000.00
Aseo público	327,040.00	Recargos	1.00
Mercados	3,000.00	Adjudicaciones judiciales y administrativas	35,000.00
Panteones	11,200.00	Derivados de ingresos federales no fiscales	15,000.00
Rastro	1.00	Uso y goce de franja marítima terrestre	150,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	6,996.00	PARTICIPACIONES	17'094,437.00
Licencias y permisos de Construcción	402,080.00	PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	17'094,437.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	638,400.00	Fondo Municipal de Participaciones	11'509,973.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	168,000.00	Fondo de Fomento Municipal	4'720,196.00
Agua potable drenaje y alcantarillado	78,624.00	Fondo Municipal de Compensación	495,251.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	35,000.00	Fondo Municipal sobre la venta final de Gasolina y Diésel	369,027.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	1.00	APORTACIONES	35'048,377.00
Ocupación de en vía pública	17,920.00	APORTACIONES FEDERALES	35'048,377.00
		Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	23'511,867.00
		Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	11'536,510.00
		INGRESOS EXTRAORDINARIOS	4.00
		INGRESOS EXTRAORDINARIOS	
		Empréstitos	1.00
		Convenios Federales	1.00
		Programas Federales	1.00
		Programas Estatales	1.00

TOTAL DE INGRESOS

55'508,170.00

Un los dedicados a producción de energía eléctrica, hidrocarburos y cualquier otro tipo relativo a la industria química y petroquímica, sin invadir a la esfera de las autoridades federales por parte de las autoridades locales.

Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en términos del artículo 12 de la presente Ley.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de veinte días hábiles siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra o durante el transcurso del ejercicio fiscal 2014.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los fedatarios públicos en el caso de que realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por estos, los que establece la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, y los Directores Responsables de Obra registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

ARTÍCULO 4.- La base gravable para determinar este impuesto será, en orden preferente, el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado a propuesta de los Municipios, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo de la autoridad competente.

Para el caso que no se cuente con dicho avalúo o que se determine por parte de las Autoridades Fiscales Municipales que el avalúo exhibido no fue realizado acorde al párrafo anterior, éste no podrá considerarse para la determinación de la base gravable por lo que se aplicará lo que referen las fracciones II y III del presente artículo.

- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente y el manual de valuación que al efecto emita la Tesorería Municipal.
- III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece el artículo 12 de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- La tasa aplicable a este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble. Para el presente ejercicio fiscal 2014 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.65 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 6.- Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda el comprobante de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los meses de enero a mayo y tendrán derecho a una bonificación del 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide al municipio realizar el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la base que le corresponda pagar al contribuyente.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual mostrando su identificación correspondiente a su caso.

I. Los ingresos fiscales que se establecen en la presente ley de ingresos se causarán y recaudarán por las disposiciones que esta ley señale, y en lo que no está previsto se estará a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca o la legislación común del mismo. Los ingresos que se obtengan en exceso a lo previsto en esta ley, serán destinados a los rubros presupuestarios que al efecto determine el ayuntamiento, acorde a la normativa que expida para el ejercicio del presupuesto de egresos.

II. Para efectos de esta ley, se entenderá como salarios mínimos, el último salario mínimo general de la zona vigente.

III. Para la validez del pago de las diversas contribuciones fiscales, así como de los demás ingresos señalados en la ley, deberán de ingresar estas a la tesorería, y comprobarse con el documento general autorizado o recibo oficial validado por la tesorería.

IV. Tratándose de pagos de contribuciones mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Santa María Colotepec, quien lo realice se obligará a dar aviso a la tesorería municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia, con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

V. Se faculta al Ayuntamiento a través de la Comisión de Hacienda, reducir en forma parcial o condonar, las contribuciones y accesorios establecidos en esta ley, a contribuyentes que lo soliciten y que justifiquen plenamente la causa para ello, emitiéndose en todos los casos el dictamen respectivo o la autorización del presidente municipal.

VI. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, las siguientes:

- a) El Presidente Municipal;
- b) El Tesorero Municipal;
- c) El Regidor de Hacienda Municipal;
- d) Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las Autoridades que señala esta Ley.

Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos y tendrán competencia en todo el territorio municipal. Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración. Es facultad del Tesorero Municipal, entre otras, establecer la programación y mecanismo del pago en especie de los créditos fiscales.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos o rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Así mismo tendrán un descuento del 35% del impuesto predial, las personas de la tercera edad, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando sean de su propiedad y realicen el pago en forma anualizada y previa acreditación.

Son solidariamente responsables del pago del impuesto predial:

- I. Los adquirentes por cualquier título de predios urbanos o rústicos por los créditos originados con anterioridad a su adquisición.
- II. Los propietarios de los predios mencionados en la fracción anterior, cuando hayan otorgando la posesión en virtud de un contrato de promesa de venta, de compra-venta con reserva de dominio o cualquier otro, por el cual, no se transmita el dominio.
- III. En todos los casos de operaciones en las que no se transmita el dominio son responsables solidarios los fraccionadores.
- IV. Los funcionarios y empleados del Gobierno del Municipio que dolosamente expidan constancia de que los contribuyentes se encuentran al corriente en los pagos del impuesto predial sin estarlo.
- V. Las empresas o sociedades nacionales o estatales de crédito, que refaccionan o hagan liquidaciones con deducción de gravámenes.
- VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los precios de sus representados.
- VII. Los albaceas de la sucesión hasta en tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos.
- VIII. La Federación, Estado y Municipios que por cualquier título hayan concedido la posesión a entidades paraestatales o personas físicas y morales de los bienes del dominio público para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto, la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en el artículo 43 fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX de la presente Ley.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 12 de la presente Ley, para el cálculo de las bases gravables las autoridades fiscales aplicarán los valores unitarios de suelo y construcción que se indica en la presente ley.

Tratándose de viviendas financiadas, con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio, la base gravable será el valor de operación, asignándosele como nueva Base Catastral la que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 3% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior. Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos.

El pago del impuesto se realizará en la Tesorería de: Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, dentro de los treinta días naturales siguientes a que se realice el hecho generador, debiendo utilizar al efecto las formas de declaración aprobadas por las Autoridades Fiscales Municipales.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cesarse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

De igual forma, en los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, cuando se adquiera el dominio conforme a las leyes.

ARTÍCULO 12.- El pago del impuesto se realizará en la Tesorería Municipal. Para el entero de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago autorizada por la Tesorería.

La orden de pago será emitida por la Tesorería, siempre y cuando el interesado haya presentado los documentos solicitados por la misma.

La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias, impuesto predial y traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca basándose en los valores unitarios de terreno y construcción, así como en los procedimientos que se indican a continuación:

I. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de suelo:

**ZONA TURISTICA.
SUELO URBANO \$/M²**

ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D	ZONA E	ZONA F	ZONA G	FRACC. Y COLONIAS
\$1,800.00	\$1,500.00	\$1,300.00	\$1,000.00	\$900.00	\$802.00	\$642.00	\$374.00

TIPO DE SUELO	\$/M ²	\$/HA
Agrícola	\$2.10	\$21,000.00
Agostadero	\$1.92	\$19,200.00
Forestal	\$1.50	\$15,000.00
No apropiado para uso agrícola	\$1.32	\$13,200.00
Terrenos colindantes con playa	\$5.00	\$50,000.00
Base mínima a aplicar suelo urbano	\$5.00	\$94,200.00
BASE MINIMA A APLICAR SUELO RÚSTICO	\$4.50	\$72,800.00

a) MUNICIPIO DE SANTA MARIA COLOTEPEC, OAXACA.

SUELO URBANO \$/M²

ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D	FRACCIONAMIENTOS Y COLONIAS
\$481.00	\$321.00	\$267.00	\$214.00	\$270.00

TIPO DE SUELO	\$/M ²	\$/HA
AGRICOLA	\$2.10	\$21,000.00
AGOSTADERO	\$1.92	\$19,200.00
FORESTAL	\$1.50	\$15,000.00
NO APROPIADO PARA USO AGRICOLA	\$1.32	\$13,200.00
BASE MINIMA A APLICAR SUELO URBANO	\$5.00	\$64,200.00
BASE MINIMA A APLICAR SUELO RÚSTICO	\$4.50	\$42,800.00

Para los efectos de la aplicación de las dos últimas tablas de valores, se entenderá como terreno urbano, aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público, y por terreno rústico aquel ubicado fuera de la mancha urbana, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica.

Para determinar la zona a la que corresponde o se encuentra ubicado el terreno a valorar, mencionado en esta fracción, el Municipio emitirá el plano de zonificación correspondiente.

II. Tabla de valores unitarios por m² de construcción:

A) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO

NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$557.55	\$926.10	\$1,508.85	\$2,165.10	\$2,427.00	\$2,558.85	\$2,812.00

B) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO

CLAVE HP	CLAVE HE	CLAVE H3	CLAVE H4	CLAVE H5	CLAVE H6	CLAVE H7
PRECARIA	ECONOMICA	MEDIO	BUENO	MUY BUENO	LUJO	ESPECIAL
\$290.00	\$620.00	\$1,286.25	\$1,900.00	\$2,125.00	\$2,230.00	\$2,532.00

C) COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO

CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRON	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BARD
ESTACIONAMIENTO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTON	COBERTIZO	CISTERNA	BARDA PERIMETRAL
\$600.00	\$1,320.00	\$1,013.00	\$1,005.00	\$461.00	\$723.00	\$314.00

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO, SUBDIVISIÓN Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Por fraccionamiento:

T I P O	CUOTA
a) Habitación residencial.	\$10.00
b) Habitación tipo medio.	\$6.00
c) Habitación popular.	\$4.00
d) Habitación de interés social.	\$4.00
e) Habitación campestre.	\$4.00
f) Habitacional multifamiliar.	\$6.00
g) No habitacional.	\$4.00
h) Mixto comercial.	\$13.00
i) Residencial turístico.	\$16.00
j) Turístico Hotelero.	\$10.00
k) Granja.	\$4.00
l) Industrial.	\$6.00
m) Servicios.	\$15.00
n) Comercial.	\$15.00

II.- Por concepto de relotificación: se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente al fraccionamiento en la tarifa antes señalada.

III.- Por subdivisiones por m²:

	BAJO	MEDIO	ALTO
a) De 120 m ² a 999.99 m ²	\$0.77	\$0.99	\$1.65
b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	\$0.66	\$0.88	\$1.37
c) De 5,000 m ² en adelante.	\$0.55	\$0.77	\$1.10

IV.- Por subdivisión bajo el régimen de condominio por m²:

	INTERES SOCIAL	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Hasta 999.99 m ² .	\$5.50	\$7.15	\$8.25	\$9.35
b) De 1,000 a 4,999.99 m ² .	\$4.40	\$6.05	\$7.15	\$8.25
c) De 5,000 m ² en adelante.	\$3.30	\$4.95	\$6.05	\$7.15

V.- Por fusiones por m²:

	BAJO	MEDIO	ALTO
a) De 120 m ² a 999.99 m ² .	\$0.66	\$0.88	\$1.10
b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ² .	\$0.55	\$0.77	\$0.99
c) De 5,000 m ² en adelante.	\$0.44	\$0.66	\$0.88

A falta de amojonamiento, se pagará adicional a este impuesto, la cantidad de 10 S.M.G. (Salario Mínimo General) por predio de al menos cuatro vértices y se incrementará 2 S.M.G. (Salario Mínimo General) por vértice adicional originado por una inflexión en el deslinde o que se trate de un terreno de forma irregular por su geometría y por el estaco accidentado del terreno.

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Secretario Municipal y Dictamen del Área Encargada de Desarrollo Urbano en el Municipio, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Presidente Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales o de oficinas, se pagará adicionalmente por cada 100 metros cuadrados o fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota correspondiente a 10 S.M.G. (Salario Mínimo General) para el municipio.

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto, la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, así como a los organizados por los partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 19.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 21.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería municipal, antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio

CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversiones y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, que se realice en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 24.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 25.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 2% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 4% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
 - b) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - c) Bailes, presentación de artistas, kemés y otras distracciones de esa naturaleza;
 - d) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas; y
 - e) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego, incluyendo una cuota por cada máquina.

III.- En los terrenos acondicionados se causará anualmente de acuerdo a su capacidad de aforo

a) DE 50 A 200 PERSONAS	\$1,100.00
b) DE 200 A 1000 PERSONAS	\$2,200.00
c) DE 1000 PERSONAS EN ADELANTE	\$2,750.00

ARTÍCULO 26.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración

En los eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Regiduría de Hacienda.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá nacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 27.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Regiduría de Hacienda debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
- d) Hora señalada para que inicie el evento; y
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Regiduría de Hacienda dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán:

- a) Presentar a la Regiduría de Hacienda, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;
- b) Entregar a la Regiduría de Hacienda, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Regiduría de Hacienda y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
- d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 28.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de los interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Quando se obtengan ingresos por espectáculos públicos, cuyos fondos se canalicen a instituciones de asistencia social privada, escuelas públicas y que la persona física o jurídica solicite la exención del pago de impuestos, deberá de presentar la solicitud por escrito a más tardar cinco días hábiles antes a la celebración del evento con la siguiente documentación:

I.- En caso de instituciones de asistencia social privada:

- a) Acta constitutiva de la institución a la que se canalizaran los ingresos obtenidos del evento;
- b) Fotocopia del documento que acredite la autorización de la realización del evento emitido por la propia institución; y
- c) Fotocopia del documento acordado entre las partes que estipule el destino de los fondos recaudados.

II.- Para el caso de escuelas públicas: fotocopia de su clave, expedida por la Secretaría de Educación Pública o autoridad competente, así como la copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados.

Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año, los establecimientos no deberán iniciar operaciones hasta llenar satisfactoriamente los requisitos.

Tratándose de un espectáculo de nuevo funcionamiento, los contribuyentes enterarán el impuesto en el momento en que le sea otorgado el permiso correspondiente.

Para los casos en que el contribuyente argumente tener mesas o maquinas inservibles temporal o definitivamente, cubrirá el importe correspondiente por las que si funcionen dando aviso a la tesorería mediante escrito, y esta última en apego al código fiscal municipal, verificara la veracidad de las declaraciones de contribuyentes que argumenten tener unidades fuera de servicio temporal o definitivamente, y en su caso haciéndose acreedores a las sanciones previstas en los términos que señala el mismo código.

ARTÍCULO 29.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEXTO
DEL IMPUESTO SOBRE APARATOS MECANICOS,
ELECTRICOS, ELECTRONICOS, Y ELECTROMECHANICOS.**

ARTÍCULO 30.- Tratándose de la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas, son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de dichos aparatos, respondiendo solidariamente del pago del impuesto, los propietarios de los establecimientos donde se ubiquen los mismos.

Este impuesto se determinará y liquidará anualmente, de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	CONTINUACIÓN DE OPERACIONES ANUAL
	S. M. G.	
I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	21	13
II. Maquina sencilla para más de dos jugadores	26	16
III. Maquina con simulador para un jugador	31	18
IV. Maquina con simulador para más de un jugador	31	18
V. Maquina infantil con o sin premio	16	11
VI. Mesa de futbolito	18	11
VII. Mesa de billar	26	16
VIII. Pin ball	36	21
IX. Mesa de hockey	31	13
X. Máquina eléctrica despachadora de producto	26	16
XI. Sinfonolas	36	21
XII. Juegos inflables	26	16
XIII. Carritos eléctricos montables	21	11

Este impuesto deberá ser entregado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.

A. Luminoso	90.00	61.50
B. No luminoso	27.00	18.00
C. Electrónico	135.00	100.00
D. Unipolar	93.00	90.00
VI. En el exterior e interior de vehículo de servicio Público	27.00	21.00
VII. Máquina de refrescos vista desde la vía pública.	100.00	80.00
VIII. Plástico inflable (tarifa fija en salarios mínimos) máximo 15 días	15.00	15.00
IX. Manta (tarifa fija en salarios mínimos) máximo 10 días.	7.00	7.00
X. Mampara (tarifa fija en salarios mínimos) máximo 15 días.	12.00	12.00
XI. Gallardetes o pendones (máximo 15 días)	10.00	10.00
XII. Globos aerostáticos anclados (máximo 15 días)	15.00	15.00
XIII. Globos aerostáticos móviles (máximo 15 días)	20.00	20.00
XIV. Anuncios luminosos anclados en la vía pública (parabuses)	200.00	180.00
XV. Colocación de tolcos cubriendo vía pública, en acceso a comercios	155.00	135.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 31.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 32.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el otorgado por el municipio a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común; son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 33.- Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando la tasa del 8 % para las tarifas 01, 1ª, 1b, 1c; 02, 03, 07 y 4% para las tarifas 0m, hm, hs y ht, así mismo el Cabildo Municipal faculta al Presidente Municipal para el uso y destino del remanente del DAP o Derecho de Alumbrado Público

En base al título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que exida por el consumo ordinario

**CAPÍTULO SEGUNDO
ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 34.- Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberá sujetarse a los requisitos que señale el Reglamento de Imagen Visual, previamente avalados por el Cabildo.

ARTÍCULO 35.- Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los que pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	LICENCIA	REFRENDO
	No. DE S.M.G.	No. DE S.M.G.
	DE LA ZONA	DE LA ZONA
Otorgamiento de licencias anuales y permisos transitorios de anuncios publicitarios, por m2		
I. Pintado en barda, muro o tapial.	4.60	4.60
II. Pintado o integrado, en vidriería, escaparate y toldo	4.60	4.60
III. Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	4.60	4.60
IV. Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	4.20	4.20
V. Espectacular auto soportado en azoteas o en terreno natural.		

Los anuncios pegados a postes para bailes y eventos populares deberán pagar un derecho de \$1.00 por cada pieza, así como un depósito de \$ 2,000.00 mismos que garantizarán su retiro, al término del evento.

ARTÍCULO 36.- Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la publicidad

ARTÍCULO 37.- No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas;
- II. Por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales, colocadas en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicado el negocio, siempre y cuando observen los lineamientos estipulados por el Reglamento de Imagen Visual, previamente avalados por el Cabildo; y
- III. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo.

ARTÍCULO 38.- Las licencias, permisos o autorizaciones anuales a que se refiere el presente capítulo deberán ser refrendados con su pago correspondiente, quince días hábiles antes del vencimiento de la licencia, causándose los derechos que establece la tarifa correspondiente.

**CAPÍTULO TERCERO
ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 39.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho.

a) Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura.

b) Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional.

c) Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título.

d) Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera 'beneficiario indirecto' a aquella persona física o moral beneficiado por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del municipio, perfilados para hacer uso de ellos.

ii. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles el cobro de la cuota será la siguiente tabla:

IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	\$320.00/m2	Mensual
V. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$ 500.00	Mensual
VI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de puesto.	\$3,000.00	Por evento
VII. Regularización de concesiones	\$1500.00	Por evento
VIII. Ampliación o cambio de giro.	\$1,000.00	Por evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta.	\$500.00	Por evento
X. Permiso para remodelación mayor	\$700.00	Por evento
XI. Permiso por remodelación menor	\$300.00	Por evento
XII. División y fusión de locales	\$500.00	Por evento
XIII. Uso de piso por descarga de vehículos que vendan o surtan productos a los locatarios por día.	\$30.00	Por evento

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Establecimientos en playa	\$ 1200.00	Bimestral
b) Cabañas, Moteles y hoteles sin clasificación.	\$ 1200.00	Bimestral
c) Hoteles de una estrella.	\$1300.00	Bimestral
d) Hoteles de dos estrellas.	\$1,500.00	Bimestral
e) Hoteles de tres estrellas.	\$1,700.00	Bimestral
f) Hoteles de cuatro estrellas.	\$2,000.00	Bimestral
g) Hoteles de cinco estrellas.	\$2,400.00	Bimestral
h) Recolección de basura en casa-habitación.	\$35.00	Mensual
i) Recolección de basura en casa-residencial.	\$150.00	Mensual
j) Limpieza de predios zona A.	\$50.00	Por m2
k) Retiro de Escombro.	\$2,000.00	Por viaje
l) Fraccionamientos de la zona A	\$3,000.00	Mensual

**CAPÍTULO CUARTO
MERCADOS**

ARTÍCULO 40.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos y semifijos en mercados construidos.	\$150.00/m2	Mensual
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	\$150.00/m2	Mensual
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	\$200.00/m2	Diario

**CAPÍTULO QUINTO
PANTEONES**

ARTÍCULO 41.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	20 S. M. G.
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	5 S. M. G.
III. Internación de cadáveres al municipio	3 S. M. G.
IV. Uso del depósito de cadáveres.(anfiteatro)	15 S. M. G.
V. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	8 S. M. G.
VI. Inhumación	7 S. M. G.
VII. Exhumación	15 S. M. G.
VIII. Conservación anual (limpieza y aseo)	2 S. M. G.
IX. Expedición y Reposición de Constancia de Perpetuidad	2 S. M. G.
X. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$300.00
XI. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$200.00

Están exentos del pago de los derechos contemplados en este capítulo, los siguientes:

- a) Los tramitados por el sistema para el desarrollo integral de la familia (DIF);
- b) Los fallecimientos de integrantes de la policía municipal, y en un 50% de descuento de su cónyuge, concubina o concubino y sus padres e hijos.
- c) Los fallecimientos de los trabajadores al servicio del municipio, y con un 50% de descuento de su cónyuge, concubina o concubino e hijos

CAPÍTULO SEXTO
RASTRO

ARTÍCULO 42.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA DIARIA
I. Uso de corral	1 S. M. G.
II. Refrigeración	2 S. M. G.
III. Matanza de:	
a) Ganado Porcino por cabeza	2 S. M. G.
b) Ganado Bovino por cabeza	2 S. M. G.
IV. Registro de ferros, marcas y aretes	\$50.00
V. Compra - venta de ganado	1 S. M. G.
VI. Inspección	1.5 S. M. G.

CAPÍTULO SÉPTIMO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 43.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	1.00 S.M.G./copia
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal y otros.	2.00 S.M.G.
III. Certificación de deslinde de predios.	
a) Deslinde de predio dentro de los límites del Fundo Legal, se pagará por metro cuadrado.	1.00 S.M.G.
b) Deslinde de predios fuera de los límites del Fundo Legal, se pagará por metro cuadrado.	3.00 S.M.G.
c) A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional a este derecho, la cantidad mínima de 10 S. M. G. por al menos cuatro vértices; y debiendo cubrir 2 S. M. G. por vértice adicional originado por una inflexión, resultado del levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.	
IV. Certificación de localización de predio	
a) Croquis certificado de localización de predio dentro del Fundo Legal.	6.00 SMG
b) Croquis certificado de localización de predio fuera del Fundo Legal Previo pago de los derechos de deslinde de predio.	10.00 SMG
V. Búsqueda de documentos.	2.00 SMG
VI. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	6.00 SMG
VII. Certificados de posesión de un predio, se pagará por metro cuadrado.	

a) Certificado de posesión de predio dentro del Fundo Legal.	0.05 SMG /m ²
b) Certificado de posesión de predio fuera del Fundo Legal, de propiedad privada o pequeña propiedad.	0.042 SMG /m ²
VIII. Constancia de no adeudo predial.	2.5 SMG
IX. Certificado de donación de área excedente de predio. Se pagara por metro cuadrado.	2.5 SMG/m ²
X. Constancia de fierro quemador	\$500.00
XI. Constancia de congruencia de uso de suelo para explotación de la zona federal marítimo terrestre:	
a) Protección u ornato.	3.00 SMG/M2
b) Uso general.	3.00 SMG/M2
XII. Constancias de seguridad emitidas por la Dirección de Protección Civil:	
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva.	0.09 SMG x m ²
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficinas.	0.09 SMG x m ²
c) Constancia de seguridad para trámites oficiales, espectáculos públicos u otros.	10.59 MG
d) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca.	Por evento y/o quema 20.00 SMG
XIII. Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información:	
a) Copia simple, por cada lado de hoja.	0.01 S:MG
b) En medios magnéticos digitales, por unidad CD.	0.25 SMG
c) En medios magnéticos digitales por unidad DVD.	0.41 SMG
d) Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja.	0.05 SMG
e) Impresiones a color, tamaño carta u oficio por cada lado de hoja.	0.09 SMG
XIV. Integración al Padrón Municipal.	2.45 SMG
XV. Cédula fiscal inmobiliaria.	4.40 SMG
XVI. Cancelación de la cuenta predial.	1.95 SMG
XVII. Avalúos:	
a) Extensiones mínimas hasta 100 m ² .	1.96 SMG
b) Extensiones intermedias de 101 a 200 m ² .	2.94 SMG
c) Extensiones grandes de 201 m ² en adelante.	4.08 SMG
XVIII. Verificación física.	2.45 SMG
XIX. Constancia de cuenta predial de un inmueble.	1.55 SMG
XX. Constancia o certificación de la superficie de un predio.	1.55 SMG
XXI. Constancia de ubicación de un inmueble.	1.15 SMG
XXII. Constancia de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal.	1.55 SMG
XXIII. Constancia de no adeudo fiscal.	2.45 SMG

XXIV. Certificado o certificación del valor fiscal o de la base gravable de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Hasta \$20,000.00 2.04 SMG
- b) De \$ 20,001.00 hasta \$100,000.00 3.02 SMG
- c) De \$100,001.00 en adelante. 4.08 SMG

XXV. Otras constancias o certificaciones no enumeradas en las fracciones anteriores y que las disposiciones legales o reglamentarias definan a cargo del Municipio. 3.25 SMG

XXVI. Por expedición de Cédula de Registro, Actualización y revalidación al Padrón Fiscal Municipal, de:

- a) Establecimientos comerciales, industriales y de servicios; 0.50 SMG
- b) Aparatos Mecánicos; y 1.00 SMG
- c) Bebidas Alcohólicas. 3.00 SMG

XXVII. Formatos:

- a) Formato Único de la Tesorería Municipal. 0.50 SMG
- b) Otros formatos. 0.33 SMG

ARTÍCULO 44.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o Municipio, y
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO OCTAVO
LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 45.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

I.- Por permisos de construcción para obra menor hasta 60m², se aplicara una tarifa de:

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Casa habitación	\$400.00 Por permiso	\$500.00 Por permiso	\$600.00 Por permiso
b) Mixto comercial	\$500.00 Por permiso	\$600.00 Por permiso	\$800.00 Por permiso

II.- Por permisos de construcción para obra mayor a 60m², se aplicara la siguiente tarifa:

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
1 Casa habitación por superficie de construcción.	\$8.00 x m ²	\$10.00 x m ²	\$ 12.00 x m ²

2. Comercial y residencial turístico superficie de construcción.	\$25.00 x m ²	\$30.00 x m ²	\$35.00 x m ²
3 Servicios, Oficinas, Industrial.	\$20.00 x m ²	\$25.00 x m ²	\$30.00 x m ²
4. No habitacional.	\$12.00 x m ²	\$14.00 x m ²	\$22.00 x m ²
5. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades	\$45.00 x m ²	\$50.00 x m ²	\$60.00 x m ²
6 Áreas exteriores por superficie de construcción.	\$5.00 x m ²	\$7.00 x m ²	\$8.00 x m ²
7. Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50m. de alto y máximo 80 m. de largo.	\$6.00 x ml	\$8.00 x ml	\$10.00 x ml
8. Introducción de ductos.	\$8.00 x m ²	\$10.00 x m ²	\$12.00 x m ²
9. Muros de contención.	\$7.00 x ml	\$8.00 x ml	\$9.00 x ml
10. Movimiento de tierras (hasta 1,000m3).	\$960.00	\$1,276.00	\$1,595.00
11. Movimiento de tierras (más de 1,000 m3).	\$70.00	\$192.00	\$319.00
12 Construcción de casetas de peaje.	\$45.00 x m ²	\$50.00 x m ²	\$60.00 x m ²
13. Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor.			

CONCEPTO	COSTO
1. Comercio.	
1.1 Abasto y almacenaje - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	2% sobre el valor de la inversión.
1.2 Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	3% sobre el valor de la inversión.
2. Educación y Cultura.	
2.1 Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas.	1.7% sobre el valor de la inversión.
3. Salud y servicios asistenciales	
3.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	2% sobre el valor de la inversión
3.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% sobre el valor de la inversión
4. Deporte y recreación.	
4.1 Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos.	1.6% sobre el valor de la inversión
4.2 En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% sobre el valor de la inversión.
5. Servicios administrativos.	
5.1 Administración pública y privada	2% sobre el valor de la inversión.
6. Turismo	

6.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes centros vacacionales.	3% sobre el valor de la inversión.
7. Servicios mortuorios	2% sobre el valor de la inversión.
8. Comunicaciones y transportes.	
8.1 T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte	5% sobre el valor de la inversión.
En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular o radio comunicación serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencias de uso de suelo.	
9. Diversiones y espectáculos.	
9.1 Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones.	3.5% sobre el valor de la inversión.
10. Especial.	
10.1 Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.	5% sobre el valor de la inversión.
11. Industria.	
11.1 Transformación.- Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados;	2.5% sobre el valor de la inversión.
11.2 Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	2.5% sobre el valor de la inversión.
11.3 Agroindustrias.- Envases y empaques, forrajes y otras	1.5% sobre el valor de la inversión.
12. Infraestructura.	
12.1 Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo, etc.	6% sobre el valor de la inversión.
13. En otros usos.	
13.1 Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua	1.5% sobre el valor de la inversión.

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del caso o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar, se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 160 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines a: habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

III.- Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

OBRA	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Casa habitación.	\$15.00 por m ² de construcción	\$18.00 por m ² de construcción	\$20.00 por m ² de construcción
b) No habitacional, Comercio y similares.	\$20.00 por m ² de construcción	\$22.00 por m ² de construcción	\$25.00 por m ² de construcción

IV.- Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial, se aplicara la siguiente tarifa:

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Alineamiento por predio.	\$300.00	\$500.00	\$800.00
b) Número oficial.	\$300.00	\$300.00	\$300.00
c) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:			
1. Hasta 499 m ² de terreno.			\$912.00
2. De 500 a 1, 499 m ² de terreno.			\$1,193.00
3. De 1, 500 a 2, 500 m ² de terreno.			\$1,467.00
4. De 2,501 m ² de terreno en adelante.			\$1,754.00

V.- Por autorización de factibilidad de uso de suelo:

CONCEPTO	COSTO
a) Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 200 m ² de terreno.	\$150.00
2. De 201 a 250 m ² de terreno.	\$200.00
3. De 251 a 500 m ²	\$300.00

4. De 501 a 900 m ²	\$400.00
5. De 901 m ² en adelante.	\$600.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m2 de terreno:	\$8.00
c) Comercial o de servicios por m2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:	
1. Comercio Establecido.	\$10.00
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido.	\$10.00
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.	\$6.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, gas, diésel o petróleo por m2:	
1. Otorgamiento.	\$16.00
2. Refrendo anual.	\$12.00
e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m2.	\$16.00
f) Comercial para Hotel por m2	\$10.00
g) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos Por m2	\$8.00
h) Bar, Cantina, Discoteca y Centros Nocturnos por m2.	\$29.00
i) Prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m2	\$8.00
j) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por m2	\$6.00
k) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:	
1. Otorgamiento	\$957.00
2. Refrendo con vigencia de un año	\$500.00
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.	
Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.	
El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.	
l) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento.	\$5,000.00
2. Refrendo anual.	\$2,500.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.	
m) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado:	\$15.00
n) Uso de suelo para obra pública, por m2.	\$20.00
ñ) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m2.	\$30.00
o) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste:	\$50.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:	\$5.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:	\$4.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	\$70.00

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

p) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

1. Otorgamiento:	\$32,000.00
2. Refrendo anual:	\$16,000.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establece esta Ley y los reglamentos de la materia

VI.- Por renovación de licencia de construcción:

a) Obra menor (hasta por 60m ²)	50% del costo de la licencia inicial
b) Obra mayor (desde 60.01m ²)	50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial
d) Por años anteriores al 2004.	75% del costo de la licencia inicial

VII.- Licencia por reparaciones generales.	\$600.00
VIII. Verificaciones de obra, (a partir de la segunda verificación).	\$250.00
IX. Retiros de sellos de obra clausurada.	\$950.00
X. Retiro de sellos de obra suspendida.	\$900.00
XI. Vigencia de alineamiento.	\$400.00
XII. Sello de planos (por plano).	\$200.00
XIII. Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:	\$1,800.00

XIV. Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:

a) Titular	\$1,500.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	\$800.00

XV. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:

a) Superficies hasta 455 m ² de área	\$300.00
b) Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²	\$500.00
c) Superficies mayores de 2,500 m ²	\$600.00
d) Segunda verificación en adelante	\$400.00

XVI. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:

a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad

XVII. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

CONCEPTO		
	Otorgamiento:	Refrendo anual:
a) Parabús individual.	\$400.00 por unidad	\$200.00 por unidad
b) Parabús doble.	\$600.00 por unidad	\$300.00 por unidad
c) Anuncio publicitario en vía pública Pantalla electrónica.		
1. Pantalla electrónica de 4 m ² a 5.99 m ²	\$12,116.00 por m ²	\$9,565.50 por m ²
2. Pantalla electrónica de 6 m ² a 7.99 m ²		
3. Pantalla electrónica de 8 m ² en adelante.		
	\$12,754.00 por m ²	\$10,842.50 por m ²
	\$13,391.00 por m ²	\$12,116.50 por m ²
d) Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable.	\$40.00 por unidad	\$10.00 por unidad
e) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales.	\$30.00 por cada 50 mts	\$45.00 por cada 50 mts
f) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo.	\$250.00 por unidad	\$150.00 por unidad

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

XVIII. Vigencia de uso de suelo comercial. \$250.00

XIX. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción,

incluyendo la urbanización:

- a) Verificación de sitio con fines de dictamen. 2.00 SMG
- b) Casa habitación. 0.16 SMG por m².
- c) Carreteras, autopistas y vialidades. 0.45 SMG por m².
- d) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales) de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	M ² DE CONSTRUCCIÓN INCLUYENDO LA URBANIZACIÓN.	SMG POR M ²
1.- Bajo	De 120.00m ² a 999.99 m ²	0.10 SMG por m ²
2.- Medio	De 1,000.00 m ² a 4,999.99m ²	0.20 SMG por m ² .
3.- Alto	De 5,000.00m ² en adelante.	0.33 SMG por m ²

e) Seguimiento del trámite del expediente de impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tiempo y formas. \$650.00

XX. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts. de altura. (auto soportada, arnostrada y mono polar). \$50,000.00

XXI. Búsqueda de documentos:
a) posteriores al 2010 \$400.00

b) anteriores al 2010.	\$600.00
XXII. Aviso de avance parcial y suspensión de obra.	\$400.00
XXIII. Licencia de uso y ocupación de obra por m ²	\$10.00
XXIV. Cortes de terreno por m ²	\$8.00
XXV. Terracería y pavimentos por m ² y mantenimiento general:	
a) Hasta 999.99 m ²	\$10.00
b) De 1,000 a 4,999.99 m ²	\$8.00
c) De 5,000 m ² en adelante	\$6.00
XXVI. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:	
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:	\$7.00
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares:	\$12.00
c) Construcción de Galera con material reversible:	\$7.00
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:	
1. Habitaciónal:	\$7.00
2. Comercial:	\$12.00
XXVII. Demoliciones por m ² :	
a) De 61 a 999 m ²	\$10.00
b) De 1,000 a 4,999 m ²	\$8.00
c) De 5,000 en adelante.	\$7.00
d) Hasta 61 m ² en planta alta.	\$10.00
Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.	
XXVIII. Construcción de Cisternas:	
a) Hasta 5,000 Lts.	\$700.00
b) De 5,001 a 10,000 Lts.	\$1,000.00
c) De 10,001 a 30,000 Lts.	\$1,400.00
d) Mas de 30,000 Lts.	3% DEL VALOR TOTAL DE CADA CISTERNA

<p>XXIX. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:</p> <p>a) Un plano por obra \$300.00</p> <p>b) Dos planos por obra \$350.00</p> <p>c) Tres planos por obra \$400.00</p>		<p>XL. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:</p>	<p>a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho. \$30.00 por metro lineal.</p> <p>b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante. 4% del costo total de la obra.</p> <p>c) Para una superficie de hasta 30.00 m² \$450.00</p> <p>d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m² \$1,400.00</p> <p>e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00m² \$280.00</p> <p>f) Para una superficie de 101.00 m² en adelante. 4% del costo total de la obra</p>
<p>XXX. Resello de planos.</p>	<p>\$400.00 por juego.</p>	<p>XLI. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.</p>	<p>4% del costo total de la obra</p>
<p>XXXI. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.</p>	<p>\$450.00 por m²</p>	<p>XLII. Licencia por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de Obras Públicas:</p> <p>a) Residuos no peligrosos, comprendiendo a los productos del consumo de alimentos de los trabajadores, desechos sólidos biodegradables, etc.</p> <p>1. De 1 a 250 kg. 40.00 SMG</p> <p>2. De 251 a 500 Kg. 60.00 SMG</p> <p>3. Más de 500 ca Kg 80.00 SMG</p>	
<p>XXXII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (muros de contención y otros).</p>	<p>\$3,500.00</p>	<p>b) Residuos peligrosos, comprendiendo la Pilas secas, Acumuladores, Residuos de explosivos, Pólvoras, Industriales, Filtros de la maquinaria, Botes de pintura en spray, Aceites lubricantes gastados, combustible, pinturas o cualquier sustancia tóxica, Contenedores vacíos de sustancias tóxicas, etc.</p> <p>1. De 1 a 250 kg. 100.00 SMG</p> <p>2. De 251 a 500 Kg. 150.00 SMG</p> <p>3. Más de 500 de Kg 200.00 SMG</p>	
<p>XXXIII. Dictamen estructural para antenas de telefonía.</p> <p>XXXIV. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (autosoportada, arriostada y monopolar) en terreno natural o azotea:</p> <p>a) Aviso de terminación de obra.</p> <p>\$120,000.00</p> <p>5% del costo de la licencia</p> <p>Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales.</p>		<p>XLIII. Dictamen de autorización por:</p> <p>a) Cambio de densidad.</p> <p>b) Cambio de uso de suelo.</p>	<p>5% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las Autoridades Fiscales.</p>
<p>XXXV. Licencias de Regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (autosoportada, arriostada y monopolar) en terreno natural o azotea:</p> <p>a) Aviso de terminación de obra.</p> <p>\$140,000.00</p> <p>5% del costo de la licencia</p>		<p>XLIV. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m² y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos.</p> <p>\$700.00 por unidad</p> <p>El pago de los derechos previstos en la presente fracción será</p>	
<p>XXXVI. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.</p>	<p>\$12,000.00</p>		
<p>XXXVII. Licencia de Reubicación de antena de telefonía celular.</p>	<p>\$120,000.00</p>		
<p>XXXVIII. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.</p>	<p>\$7,000.00</p>		
<p>XXXIX. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:</p> <p>a) Rotulado</p> <p>b) Adosado no luminoso</p> <p>c) Adosado luminoso</p> <p>d) Espectacular / unipolar</p> <p>e) Vehículos</p> <p>f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes.</p> <p>\$5,000.00 POR DICTAMEN</p>			

<p>independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.</p> <p>Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.</p> <p>Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.</p> <p>La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.</p> <p>El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2014 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.</p> <p>Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.</p>	
<p>XLV. Por la evaluación de estudios:</p> <p>a) Informe preventivo de impacto ambiental. \$1,100.00</p> <p>b) Manifestación de impacto ambiental. \$1,500.00</p> <p>c) Informe preliminar de riesgo ambiental. \$1,100.00</p> <p>d) Estudios de riesgo ambiental. \$1,000.00</p>	
<p>XLVI. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:</p>	

<p>a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:</p>	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	220.00 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	330.00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	220.00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	330.00 SMG
<p>b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:</p>	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	165.00 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	275.00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	165.00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	275.00 SMG
<p>c) Talleres de producción:</p>	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110.00 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	165.00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	110.00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	165.00 SMG
<p>d) Antenas y sitios de telefonía celular:</p>	
1. Manifestación de impacto ambiental	275.00 SMG
<p>e) Clínicas hospitalarias:</p>	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110.00 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	220.00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo	110.00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	220.00 SMG
<p>f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:</p>	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	55.00 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	165.00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo	55.00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	165.00 SMG
<p>g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:</p>	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110.00 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	275.00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo	110.00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	275.00 SMG
<p>h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, vialidades, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):</p>	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	220.00 SMG

2. Manifestación de impacto ambiental	330.00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo	220.00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	330.00 SMG
i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Fertilización:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	220.00 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	330.00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo	220.00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	330.00 SMG
XLVII. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera:	200.00 SMG
XLVIII. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología:	
a) Estudios de Impacto Ambiental	110.00 SMG
b) Estudios de Riesgo Ambiental	110.00 SMG
c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera.	165.00 SMG
d) Registro al Padrón de Podadores.	100.00 SMG
e) Refrendo anual por Registro del Padrón de Podadores	50.00 SMG
XLIX. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos:	

b) De 61 m ² en adelante.	0.30 SMG		
c) Por metro lineal.	1.10 SMG		
LIV. Estudio Urbano:			
a) Hasta 499 m ² de terreno.	14.00 SMG		
b) De 500 a 1,499 m ² de terreno.	19.00 SMG		
c) De 1,500 a 2,500 m ² de terreno.	23.00 SMG		
d) De 2,500 m ² de terreno en adelante.	27.00 SMG		
LV. Elaboración de planos:			
a) Asentamientos humanos irregulares.	Sujeto a las especificaciones del tipo de levantamiento topográfico.		
b) Actualización de plano de esquema de vía pública y/o lotificación en asentamientos humanos regulares.	33.00 SMG		
LVI. Dictámenes de alineamiento (para obra pública):	3.30 SMG		
LVII. Cancelación de trámites:	4.25 SMG		
LVIII. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	BAJA	MEDIA	ALTA
	1.10 SMG	1.60 SMG	2.20 SMG

a) Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	20 a 10,000 SMG
b) Ubicados dentro del territorio forestal que corresponde al Municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, de conformidad con las siguientes:	
1. De 50 a 150 m ²	5,000 SMG
2. De 151 a 350 m ²	7,000 SMG
3. De 351 a 650 m ²	10,000 SMG
4. Más de 651 m ²	15,000 SMG
L. Apeo y Deslinde por metro lineal:	0.30 SMG
LI. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles:	100.00 SMG
LII. Liberaciones de Obra Regular por m ² :	
a) Hasta 60 m ²	0.11 SMG
b) De 61 m ² en adelante	0.16 SMG
c) Por metro lineal.	0.49 SMG
LIII. Liberaciones por Obra Irregular por m ² :	
a) Hasta 60 m ²	0.20 SMG

Las licencias y permisos señalados en las fracciones anteriores, tendrán la siguiente vigencia:

CONCEPTO	PERIODO			
	LIX. Alineamiento	6 meses		
LX. Obra menor	6 meses			
LXI. Obra mayor	61-300 m ²	301-500 m ²	501-1,000 m ²	Más de 1,000 m ²
	6 meses	12 meses	24 meses	36 meses

LXII. Licencias de construcción complementaria:

a) Pistas de equitación, lienzos charros, canchas y centros deportivos, estadios, palapas, plaza de toros, boliches, billares, pistas de patinaje, juegos electrónicos, de mesa y otros análogos.	De 1 m ² a 150 m ²	De 151 m ² a 500 m ²	Más de 501 m ²
	15.00 SMG	35.00 SMG	60.00 SMG
b) Tratándose de construcción de albercas, cisternas, sótanos y tendidos de líneas de infraestructura diversa el cobro será por m ³ .	0.5 SMG por m ³		
LXIII. Dictamen de Impacto Vial:	De 1 a 60 m ²	De 61 m ² a 500 m ²	De 501 m ²
	15.00 SMG	35.00 SMG	60.00 SMG
LXIV. Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial:	0.80 SMG por m ²		

Las personas físicas o morales que soliciten renovación de licencias, pagaran un importe de equivalente al 50% de la licencia inicial, aplicándose esta tarifa tanto en obra menor como en obra mayor.

LXV. Por autorización de uso y ocupación del inmueble.

Se autorizarán condicionados, a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal, previo el pago correspondiente.

CONCEPTO	TARIFA		
	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Superficie de construcción	\$4.00 x M ²	\$5.00 X M ²	\$7.00 X M ²

Para efecto de la aplicación de las tarifas de cobro establecidas en el presente Ley como parámetros BAJO, MEDIO Y ALTO, será emitido el Acuerdo de Cabildo correspondiente en el cual serán establecidos.

ARTÍCULO 46.- Por la aprobación de los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, alambón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	2.00 S.M.G. (SALARIO MÍNIMO GENERAL) /m ²
II. Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	1.00 S.M.G. (SALARIO MÍNIMO GENERAL) /m ²
III. Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	1.00 S.M.G. /m ²
IV. Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	1.00 S.M.G./m ²

**CAPÍTULO NOVENO
LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO
COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 47.- La expedición de constancias de inicio y continuación de operaciones para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	TARIFA EN PESOS (\$)					
	ZONA A		ZONA B		ZONA C	
	INICIO	REFRENDO	INICIO	REFRENDO	INICIO	REFRENDO
I. Abarrotes mayonistas o distribuidores	4,200.00	2,100.00	3,600.00	1,800.00	1,000.00	730.00
II. Abarrotes minonistas	2,100.00	1,050.00	1,800.00	900.00	500.00	365.00

III. Abarrotes	2,100.00	1,050.00	1,800.00	900.00	500.00	365.00
IV. Accesorios para autos	3,500.00	2,300.00	2,500.00	1,800.00	1,500.00	1,000.00
V. Acueros	1,750.00	750.00	1,500.00	500.00	1,250.00	450.00
VI. Agencia Automotriz	16,000.00	6,000.00	8,000.00	5,000.00	6,000.00	4,000.00
VII. Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	4,500.00	2,000.00	2,100.00	1,050.00	1,800.00	900.00
VIII. Agencia de refrescos	15,000.00	10,500.00	13,500.00	9,500.00	11,500.00	8,500.00
IX. Agencias de Viajes	5,250.00	2,625.00	4,500.00	3,200.00	2,600.00	1,600.00
X. Agencias para Manejos de Valores	3,150.00	1,575.00	2,100.00	1,300.00	1,500.00	800.00
XI. Aguas Envasadas (embotelladoras)	4,725.00	2,835.00	3,500.00	2,200.00	1,800.00	800.00
XII. Alineación y Balanceo	2,464.00	1,232.00	1,500.00	800.00	500.00	350.00
XIII. Agencia de Motocicletas	5,000.00	3,500.00	4,000.00	2,100.00	2,500.00	1,750.00
XIV. Arrendadora de motos	3,150.00	1,575.00	2,000.00	1,000.00	1,200.00	600.00
XV. Arrendadoras de Autos	3,675.00	1,838.00	3,000.00	1,900.00	2,500.00	900.00
XVI. Arrendamiento de Bienes Inmuebles	5,250.00	2,625.00	3,500.00	2,200.00	1,800.00	950.00
XVII. Artesanías	2,400.00	1,200.00	1,700.00	800.00	500.00	350.00
XVIII. Artículos de Playa	2,100.00	1,050.00	1,800.00	900.00	500.00	350.00
XIX. Artículos deportivos	2,100.00	1,200.00	1,800.00	950.00	1,500.00	1,500.00
XX. Artículos para el hogar Electrodomésticos	2,434.00	1,232.00	1,500.00	800.00	500.00	350.00
XXI. Artículos para Pesca	4,000.00	2,000.00	3,500.00	2,200.00	2,000.00	1,600.00
XXII. Artículos religiosos	2,200.00	1,100.00	1,800.00	1,500.00	1,500.00	1,250.00
XXIII. Aseguradoras	5,725.00	4,734.00	5,725.00	4,734.00	4,720.00	3,704.00
XXIV. Baños para el hogar y Herrería	3,100.00	1,550.00	2,400.00	1,500.00	1,000.00	600.00
XXV. Bañerías	2,800.00	1,250.00	1,500.00	950.00	1,300.00	750.00
XXVI. Bancos	50,000.00	35,000.00	40,000.00	25,000.00	30,000.00	15,000.00
XXVII. Baños de Baño y Masajes (Temazcal)	3,000.00	1,500.00	2,400.00	1,500.00	1,000.00	600.00
XXVIII. Baños públicos	2,100.00	1,050.00	1,600.00	950.00	1,000.00	550.00
XXIX. Bazar	1,575.00	945.00	1,200.00	800.00	700.00	365.00
XXX. Biliar	5,200.00	5,740.00	6,200.00	5,240.00	4,200.00	3,240.00
XXXI. Bioqueras	3,000.00	1,500.00	2,700.00	1,800.00	2,250.00	1,500.00
XXXII. Bodega de refrescos directos al mayoreo	150,000.00	85,000.00	135,000.00	70,000.00	120,000.00	55,000.00
XXXIII. Bodegas de refrescos distribuidores minonistas	5,000.00	3,500.00	4,500.00	2,500.00	4,000.00	2,150.00
XXXIV. Bonetería	1,050.00	525.00	900.00	500.00	500.00	365.00
XXXV. Boutique	2,400.00	1,200.00	1,800.00	950.00	800.00	400.00
XXXVI. Cafetería en hotel	1,575.00	800.00	1,100.00	800.00	800.00	400.00
XXXVII. Cafetería local regional y de cadena nacional	25,000.00	15,000.00	17,000.00	13,000.00	15,000.00	11,000.00
XXXVIII. Cafeterías	2,600.00	1,000.00	1,900.00	900.00	1,200.00	850.00
XXXIX. Cajas de Anono y Prestamos	15,000.00	10,500.00	11,000.00	7,500.00	8,000.00	7,450.00
XL. Cajero automático	15,000.00 por unidad	10,000.00 por unidad	9,000.00 por unidad	7,000.00 por unidad	8,500.00 por unidad	6,000.00 por unidad
XLI. Camiones de transporte turístico	5,750.00	3,150.00	4,500.00	2,800.00	4,000.00	2,500.00
XLII. Camiones pasajeros	4,200.00	2,100.00	3,000.00	3,100.00	3,500.00	2,800.00
XLIII. Campo de golf	20,000.00	12,000.00	18,000.00	10,000.00	15,000.00	8,000.00
XLIV. Camionetas	3,150.00	1,260.00	2,500.00	1,000.00	1,600.00	500.00
XLV. Carpintería	1,680.00	790.00	1,400.00	600.00	1,000.00	500.00

XLVI. Camoceras (venta y reparación).	5,000.00	3,500.00	4,500.00	3,250.00	4,000.00	3,000.00
XLVII. Casa de Huéspedes y/o Cabanillas	4,200 x 150 x cuarto	2,800 x 100 x cuarto	3,000 x 150 x cuarto	2,200 x 100 x cuarto	1,800 x 150 x cuarto	800 x 100 x cuarto
XLVIII. Casas de Cambio.	7,500.00	5,000.00	6,500.00	4,800.00	5,000.00	4,000.00
XLIX. Casas de Empeño	15,000.00	10,500.00	11,000.00	7,760.00	8,000.00	7,450.00
L. Casetas o estancos	1,575.00	1,150.00	1,310.00	1,050.00	1,175.00	900.00
LI. Casetas Telefónicas	1,500.00	800.00	400.00	50.00	1,000.00	400.00
LII. Camerón premezclado	4,000.00	7,100.00	3,500.00	1,300.00	5,000.00	1,300.00
LIII. Cenadurías	2,675.00	1,470.00	1,800.00	750.00	1,000.00	500.00
LIV. Centro botanero sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	850.00	1,300.00	550.00	1,150.00	500.00
LV. Centro comercial	15,000.00	13,500.00	14,000.00	12,500.00	13,000.00	11,500.00
LVI. Centro de rehabilitación	1,500.00	800.00	1,300.00	600.00	1,100.00	500.00
LVII. Centros de Copiado.	2,100.00	1,200.00	1,500.00	750.00	800.00	400.00
LVIII. Centros Escénicos	15,000.00	10,500.00	11,000.00	3,730.00	8,000.00	2,480.00
LIX. Centros Recreativos	3,000.00	2,800.00	3,500.00	1,500.00	2,000.00	1,000.00
LX. Cenagerías	2,450.00	1,100.00	1,500.00	800.00	900.00	450.00
LXI. Cines	10,000.00	5,000.00	6,000.00	3,500.00	2,000.00	1,000.00
LXII. Cínicas de belleza	2,900.00	1,400.00	1,800.00	1,200.00	1,600.00	1,100.00
LXIII. Cínicas médicas.	4,200.00	2,100.00	3,500.00	2,000.00	3,375.00	1,800.00
LXIV. Cínicas-Hospitales	4,200.00	2,100.00	3,500.00	2,200.00	2,000.00	1,000.00
LXV. Clósets	2,750.00	1,250.00	2,900.00	1,000.00	2,250.00	750.00
LXVI. Clósets de Playa	3,000.00	1,650.00	2,500.00	1,115.00	1,250.00	365.00
LXVII. Clósets, Frenos y Mofes	1,575.00	650.00	1,200.00	750.00	950.00	450.00
LXVIII. Colinas y cobertores	2,000.00	1,400.00	1,600.00	1,200.00	1,500.00	1,000.00
LXIX. Comedores	2,250.00	1,250.00	1,600.00	750.00	1,300.00	600.00
LXX. Comercio al por menor de grasas, aceites, lubricantes aditivos y similares	2,800.00	1,400.00	2,600.00	1,200.00	2,400.00	1,300.00
LXXI. Comercio de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte.	2,500.00	1,125.00	2,300.00	1,000.00	2,000.00	850.00
LXXII. Compra venta de fierro viejo y desecho metálico	1,500.00	850.00	1,300.00	650.00	1,100.00	550.00
LXXIII. Compra venta de material eléctrico y accesorios.	2,000.00	1,400.00	1,800.00	1,200.00	1,500.00	1,200.00
LXXIV. Construcción de jacuzzi	1,500.00	1,050.00	1,300.00	950.00	1,100.00	750.00
LXXV. Constructoras	10,000.00	7,000.00	8,500.00	4,800.00	5,400.00	2,800.00
LXXVI. Consultorios Médicos	1,575.00	945.00	1,200.00	750.00	950.00	450.00
LXXVII. Cortes y Confección.	1,580.00	1,175.00	1,000.00	500.00	750.00	365.00
LXXVIII. Cristalera y piedra	2,000.00	1,450.00	1,800.00	1,250.00	1,600.00	1,050.00
LXXIX. Cyber-internet	1,575.00	530.00	550.00	500.00	600.00	365.00
LXXX. Deportes Extremos	3,100.00	1,600.00	3,400.00	2,500.00	2,300.00	1,600.00
LXXXI. Decora de refrescos minoristas	5,000.00	3,500.00	4,000.00	2,500.00	3,000.00	1,500.00
LXXXII. Despachos y Oficinas en General	1,575.00	945.00	1,200.00	650.00	800.00	365.00
LXXXIII. Discos y cassetts	1,650.00	650.00	850.00	450.00	650.00	300.00
LXXXIV. Distribuidora de materiales de construcción	45,000.00	30,000.00	35,000.00	20,000.00	25,000.00	18,000.00
LXXXV. Distribuidora de Productos y Cosméticos	2,845.00	1,360.00	1,650.00	950.00	1,100.00	550.00
LXXXVI. Distribuidora de refrescos	3,360.00	2,010.00	2,560.00	1,510.00	2,580.00	1,310.00
LXXXVII. Distribuidoras de Gas.	15,000.00	10,500.00	11,000.00	8,500.00	8,000.00	5,000.00
LXXXVIII. Introducción, distribución y/o comercialización de bebidas refrescantes y energizantes por empresas de cadena nacional o transnacional	800,000.00	500,000.00	600,000.00	400,000.00	400,000.00	250,000.00
LXXXIX. Introducción, distribución y/o comercialización de productos de papelería, abariles, grasas, sales y otros, por empresas de cadena nacional o transnacional.	600,000.00	300,000.00	450,000.00	225,000.00	300,000.00	150,000.00
XC. Distribuidores al mayoreo y medio mayoreo, tiendas departamentales, venta de ropa y varios (empresa local, nacional o transnacional)	350,000.00	200,000.00	255,000.00	150,000.00	175,000.00	100,000.00
XCI. Ducerías	1,375.00	766.00	1,100.00	650.00	800.00	340.00
XCII. Elaboración y Venta de Alimentos para llevar.	3,150.00	1,250.00	2,450.00	999.00	1,110.00	365.00
XCIII. Electrodomésticos y línea blanca	22,000.00	15,400.00	20,000.00	13,400.00	18,000.00	11,400.00
XCIV. Equipos Contra Incendio	2,100.00	1,600.00	1,800.00	1,400.00	1,500.00	1,150.00
XCV. Equipos de Buceo Venta y/o Renta	2,100.00	1,050.00	1,450.00	700.00	1,110.00	480.00
XCVI. Equipos de Fumigación en general.	2,000.00	1,600.00	1,600.00	1,400.00	1,500.00	1,100.00
XCVII. Equipos de Perfumeo Fijo y Móvil	3,100.00	1,630.00	2,500.00	1,115.00	1,250.00	365.00
XCVIII. Equipos marinos.	2,100.00	1,470.00	1,800.00	1,370.00	1,500.00	970.00
XCIX. Equipos electrónicos	2,100.00	1,470.00	1,800.00	1,370.00	1,500.00	970.00
C. Escuela de bailes y danza	3,500.00	2,100.00	3,200.00	1,800.00	2,900.00	1,500.00
CI. Escuela de cómputo e idiomas	3,500.00	2,100.00	3,200.00	1,800.00	2,900.00	1,600.00
CII. Escuelas con sistema abierto	3,500.00	2,100.00	3,200.00	1,800.00	2,900.00	1,600.00
CIII. Escuelas de buceo, karate, natación	2,450.00	1,724.00	2,164.00	1,424.00	1,864.00	1,124.00
CIV. Escuelas privadas Nivel Bachillerato	5,500.00	4,500.00	4,400.00	2,200.00	1,800.00	1,100.00
CV. Escuelas Privadas Nivel Licenciatura	5,500.00	5,150.00	6,250.00	4,850.00	3,250.00	2,460.00
CVI. Escuelas Privadas Nivel Preescolar	2,500.00	1,750.00	2,300.00	1,650.00	2,100.00	1,550.00
CVII. Escuelas Privadas Nivel Primaria	3,500.00	2,500.00	3,000.00	1,900.00	2,500.00	900.00
CVIII. Escuelas Privadas Nivel Secundaria	4,500.00	3,500.00	3,410.00	1,410.00	1,115.00	630.00
CIX. Estación de Radio	30,000.00	22,000.00	20,000.00	15,500.00	16,000.00	10,000.00
CX. Estacionamientos y/o Pensiones para Autos	5,000.00	2,500.00	3,850.00	1,800.00	1,950.00	780.00
CXI. Estancias Infantiles	1,575.00	830.00	1,380.00	650.00	950.00	365.00
CXII. Estrocas o Peluquería	2,050.00	1,525.00	1,540.00	825.00	1,125.00	500.00
CXIII. Estudio de Video-Filmaciones	3,000.00	2,500.00	2,800.00	2,000.00	2,300.00	1,500.00
CXIV. Estudios y/o Elaboraciones Fotográficas	2,100.00	1,260.00	1,600.00	960.00	960.00	560.00
CXV. Gasto de Granos y Semillas	1,050.00	825.00	1,000.00	500.00	600.00	365.00
CXVI. Gasto de huevo	1,500.00	1,050.00	1,300.00	950.00	1,100.00	850.00
CXVII. Gasto de paletas	2,050.00	1,225.00	1,850.00	1,125.00	1,550.00	1,050.00

CXVIII. Fábrica de recicladora	3,500.00	1,575.00	3,200.00	1,375.00	3,000.00	1,175.00
CXIX. Fábrica de Uniformes	3,000.00	1,800.00	2,700.00	1,600.00	2,500.00	1,500.00
CXX. Fábricas de Hielo	4,725.00	2,890.00	3,410.00	2,410.00	2,000.00	1,100.00
CXXI. Farmacias	3,100.00	2,500.00	2,700.00	1,700.00	1,100.00	730.00
CXXII. Farmacias de franquicia	10,900.00	6,500.00	6,750.00	7,000.00	6,500.00	4,550.00
CXXIII. Farmacias con venta de artículos diversos.	3,500.00	2,800.00	2,800.00	2,600.00	1,500.00	1,200.00
CXXIV. Ferreterías	5,250.00	3,150.00	3,850.00	1,840.00	1,100.00	550.00
CXXV. Ferreterías con venta de artículos de giro mixto.	8,000.00	6,000.00	7,500.00	5,500.00	7,000.00	5,000.00
CXXVI. Florerías	1,050.00	630.00	840.00	510.00	650.00	365.00
CXXVII. Fondas	500.00	350.00	450.00	300.00	400.00	280.00
CXXVIII. Frutas y Legumbres	1,575.00	945.00	980.00	620.00	650.00	365.00
CXXIX. Funerarias	3,150.00	1,890.00	2,410.00	860.00	954.00	500.00
CXXX. Gaseras	10,500.00	6,300.00	7,850.00	4,500.00	5,000.00	3,650.00
CXXXI. Gasolineras	105,000.00	85,000.00	86,000.00	72,000.00	75,000.00	65,000.00
CXXXII. Gimnasios	2,100.00	1,100.00	1,500.00	1,095.00	950.00	420.00
CXXXIII. Guarderías	2,100.00	1,100.00	1,500.00	1,095.00	950.00	420.00
CXXXIV. Hotel 2 Estrellas	13,000.00 + 100.00 x cuarto	11,000.00 + 100.00 x cuarto	10,000.00 + 80.00 x cuarto	8000.00 + 80.00 x cuarto	9,000.00 + 60.00 x cuarto	6,000.00 + 60.00 x cuarto
CXXXV. Hotel 3 Estrellas	15,000.00 + 150.00 x cuarto	12,250.00 + 150.00 x cuarto	13,000.00 + 100.00 x cuarto	11,000.00 + 100.00 x cuarto	10,000.00 + 80.00 x cuarto	8,000.00 + 80.00 x cuarto
CXXXVI. Hotel 4 Estrellas	17,000.00 + 200.00 x cuarto	13,050.00 + 200.00 x cuarto	15,000.00 + 150.00 x cuarto	12,000.00 + 150.00 x cuarto	13,000.00 + 100.00 x cuarto	10,000.00 + 100.00 x cuarto
CXXXVII. Hotel 5 Estrellas	20,000.00 + 250.00 x cuarto	15,750.00 + 250.00 x cuarto	16,500.00 + 200.00 x cuarto	14,000.00 + 200.00 x cuarto	15,000.00 + 150.00 x cuarto	12,000.00 + 150.00 x cuarto
CXXXVIII. Hotel Boutique	30,000.00 + 400.00 x cuarto	23,000.00 + 400.00 x cuarto	20,000.00 + 300.00 x cuarto	15,000.00 + 300.00 x cuarto	18,000.00 + 200.00 x cuarto	14,000.00 + 200.00 x cuarto
CXXXIX. Impermeabilizantes	3,150.00	2,205.00	2,850.00	1,905.00	2,550.00	1,605.00
CXL. Implementos Agrícolas	2,100.00	1,470.00	1,750.00	986.00	950.00	620.00
CXLI. Imprenta	2,100.00	1,260.00	1,980.00	650.00	1,125.00	420.00
CXLII. Inmobiliarias y bienes raíces	10,000.00	7,000.00	8,000.00	5,000.00	6,000.00	3,000.00
CXLIII. Joyerías y Relojerías	2,100.00	1,260.00	1,520.00	865.00	1,125.00	430.00
CXLIV. Jugos y Licuados	1,050.00	630.00	860.00	460.00	650.00	365.00
CXLV. Joyería y Regalos	1,575.00	945.00	1,200.00	620.00	980.00	390.00
CXLVI. Laboratorios de Análisis Clínicos	1,575.00	945.00	1,125.00	680.00	860.00	450.00
CXLVII. Lavado de Autos	1,575.00	850.00	1,100.00	500.00	950.00	400.00
CXLVIII. Lavado y Engrasado	2,625.00	1,575.00	1,860.00	960.00	980.00	476.00
CXLIX. Lavanderías	1,575.00	1,103.00	1,120.00	510.00	750.00	420.00
CL. Librerías	1,200.00	850.00	1,020.00	500.00	800.00	400.00
CLI. Líneas aéreas	3,150.00	1,890.00	3,050.00	1,390.00	3,100.00	1,890.00
CLII. Llantas (ventas)	8,200.00	4,680.00	6,250.00	2,850.00	3,250.00	1,480.00
CLIII. Madererías	5,250.00	3,150.00	5,000.00	3,000.00	4,750.00	2,800.00
CLIV. Mantenimiento de albercas	2,100.00	1,260.00	1,900.00	1,160.00	1,600.00	1,060.00
CLV. Manosanas	1,750.00	750.00	1,550.00	700.00	1,500.00	600.00
CLVI. Mansueterías	3,900.00	2,340.00	3,750.00	2,340.00	3,500.00	2,200.00

CLVII. Marmolería	1,050.00	620.00	840.00	480.00	600.00	365.00
CLVIII. Materiales Para Construcción	5,250.00	3,150.00	4,120.00	2,145.00	3,110.00	1,250.00
CLIX. Mensajería y Paquetería	3,150.00	1,890.00	2,120.00	1,140.00	1,650.00	850.00
CLX. Mensajería y Paquetería nacional e internacional	27,000.00	18,000.00	25,000.00	16,000.00	23,000.00	14,000.00
CLXI. Mercaderías	1,850.00	720.00	1,120.00	600.00	940.00	540.00
CLXII. Mico aserraderos	5,300.00	3,500.00	4,500.00	3,250.00	4,000.00	3,000.00
CLXIII. Miscelánea	1,100.00	550.00	1,000.00	500.00	900.00	450.00
CLXIV. Molino de Nixtamal	1,050.00	630.00	840.00	480.00	600.00	365.00
CLXV. Mueblerías	2,500.00	1,850.00	2,110.00	1,250.00	1,360.00	960.00
CLXVI. Mueblerías de cadena nacional	40,000.00	25,000.00	35,000.00	20,000.00	30,000.00	15,000.00
CLXVII. Notaría	8,000.00	5,600.00	6,500.00	5,300.00	6,300.00	5,100.00
CLXVIII. Ópticas	2,200.00	1,540.00	2,000.00	1,200.00	1,500.00	1,000.00
CLXIX. Panaderías	2,100.00	1,470.00	1,750.00	710.00	1,240.00	450.00
CLXX. Papelerías	2,500.00	1,250.00	1,950.00	980.00	1,100.00	420.00
CLXXI. Paletenías y neverías de franquicia o de cadena nacional	8,000.00	4,000.00	6,000.00	3,000.00	4,000.00	2,000.00
CLXXII. Paletenías y/o Neverías	2,500.00	850.00	1,500.00	600.00	800.00	365.00
CLXXIII. Parque eocuarqueológico	4,000.00	2,000.00	3,000.00	1,000.00	2,000.00	700.00
CLXXIV. Perfumerías	2,500.00	1,470.00	1,950.00	980.00	1,100.00	420.00
CLXXV. Petroleo	2,500.00	1,500.00	2,300.00	1,250.00	2,100.00	1,150.00
CLXXVI. Periódicos y Revistas	1,050.00	530.00	940.00	410.00	600.00	365.00
CLXXVII. Pinturas	2,100.00	1,260.00	1,900.00	1,160.00	1,700.00	1,050.00
CLXXVIII. Pizzerías	3,150.00	1,575.00	2,850.00	1,210.00	1,420.00	820.00
CLXXIX. Placas de yeso	1,800.00	950.00	1,600.00	906.00	1,430.00	850.00
CLXXX. Planta agroindustrial	4,000.00	2,000.00	3,500.00	1,500.00	3,000.00	1,000.00
CLXXXI. Plomería	1,680.00	1,176.00	1,580.00	1,076.00	1,385.00	876.00
CLXXXII. Plotería	1,575.00	1,102.00	1,120.00	620.00	950.00	480.00
CLXXXIII. Pollos al carbón y rosucas	2,100.00	1,260.00	2,000.00	1,160.00	1,900.00	1,060.00
CLXXXIV. Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	1,200.00	650.00	1,100.00	550.00	1,000.00	450.00
CLXXXV. Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	18,000.00	12,600.00	16,000.00	11,600.00	14,000.00	10,060.00
CLXXXVI. Proveedor y venta de equipo de cómputo	5,000.00	3,500.00	4,500.00	3,000.00	4,000.00	2,500.00
CLXXXVII. Proveedor y venta de equipo de telefonía	5,000.00	3,500.00	4,500.00	3,000.00	4,000.00	2,500.00
LXXXVIII. Puntos de Medios Impresos y/o Electrónicos	10,000.00	7,000.00	8,500.00	4,800.00	6,400.00	2,900.00
CLXXXIX. Purificadora de Agua	3,000.00	1,500.00	2,800.00	1,300.00	2,600.00	1,100.00
CXC. Purificadora de Agua con venta de hielo	4,000.00	2,100.00	3,700.00	1,900.00	3,500.00	1,700.00
CXCI. Refaccionarias	2,100.00	1,260.00	1,760.00	860.00	1,125.00	550.00
CXCII. Renta de Bicicletas	1,680.00	1,008.00	1,325.00	510.00	1,125.00	410.00
CXCIII. Renta de Cuatrimotos	1,350.00	620.00	820.00	450.00	640.00	365.00
CXCIV. Renta de Kayak	1,050.00	620.00	820.00	450.00	640.00	365.00
CXCV. Renta de cuartos por fines	2,000.00	1,400.00	1,500.00	1,100.00	1,200.00	700.00
CXCVI. Renta de Locales Comerciales	5,000.00	3,500.00	4,251.00	1,960.00	2,950.00	680.00

CXC VII. Renta de maquinaria pesada.	15,000.00	10,500.00	13,500.00	10,000.00	11,000.00	8,500.00
CXC VIII. Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria.	13,000.00	9,500.00	11,000.00	9,000.00	10,000.00	8,500.00
CXC IX. Renta de Mobiliario.	2,100.00	840.00	820.00	450.00	640.00	365.00
CC. Renta de rockolas	7,300.00 + 350 x rockola	4,200.00 + 180.00 x rockola	5,000.00 + 350 x rockola	3,800.00 + 180.00 x rockola	3,900.00 + 350 x rockola	2,500.00 + 180 x rockola
CC I. Renta de Semovientes Para Rescador	1,000.00	800.00	820.00	450.00	640.00	365.00
CC II. Renta de Tablas para Surf y BoogieBoard.	1,000.00	620.00	820.00	450.00	640.00	365.00
CC III. Renta de sillas.	2,100.00	1,260.00	1,800.00	1,000.00	1,400.00	800.00
CC IV. Renta o venta de equipo de buceo	2,100.00	1,470.00	1,900.00	1,100.00	1,400.00	900.00
CC V. Reparación de Calzado.	1,250.00	735.00	740.00	430.00	640.00	365.00
CC VI. Reparación de equipos electrónicos	3,000.00	1,500.00	2,800.00	1,300.00	2,500.00	1,100.00
CC VII. Repostería	2,000.00	1,200.00	1,800.00	1,000.00	1,600.00	900.00
CC VIII. Restaurantes y venta de cerveza vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional	25,000.00	18,000.00	22,000.00	16,000.00	20,000.00	14,000.00
CC IX. Ropa de Playa	2,100.00	1,470.00	820.00	450.00	640.00	365.00
CC X. Rosticerías	2,100.00	1,260.00	820.00	450.00	640.00	365.00
CC XI. Rsturos	1,000.00	630.00	820.00	450.00	640.00	365.00
CC XII. Salas de usos múltiples en hotel	20,000.00	12,000.00	18,000.00	11,000.00	16,000.00	10,000.00
CC XIII. Salones de usos múltiples	15,750.00	7,875.00	13,750.00	5,875.00	11,750.00	3,575.00
CC XIV. Sastreías	2,050.00	815.00	760.00	810.00	540.00	410.00
CC XV. Servicio de alquiler de taxis	5,300.00 + \$100.00 x vehiculo	3,500.00 + \$60.00 x vehiculo	4,500.00 + \$100.00 x vehiculo	3,200.00 + \$60.00 x vehiculo	4,000.00 + \$100.00 x vehiculo	3,100.00 + \$60.00 x vehiculo
CC XVI. Servicio de cafe internet	1,232.00	740.00	1,032.00	539.00	832.00	439.00
CC XVII. Servicio de conexión	5,550.00	3,850.00	5,300.00	3,500.00	5,100.00	3,300.00
CC XVIII. Servicio de fumigación	3,500.00	1,500.00	2,800.00	1,300.00	2,500.00	1,150.00
CC XIX. Servicio de grúas	10,500.00 + \$500.00 x grúa	8,400.00 + 300.00 x grúa	8,500.00 + \$500.00 x grúa	6,400.00 + 300.00 x grúa	6,500.00 + \$500.00 x grúa	4,400.00 + 300.00 x grúa
CC XX. Servicio de masaje y relajación	1,232.00	740.00	1,032.00	539.00	832.00	439.00
CC XXI. Servicio de Plomería	2,500.00	1,250.00	1,950.00	980.00	1,160.00	420.00
CC XXII. Servicio de transporte de carga ligera	2,000.00 + \$150.00 x unidad	1,200.00 + \$90.00 x unidad	2,000.00 + \$150.00 x unidad	1,200.00 + \$90.00 x unidad	2,000.00 + \$150.00 x unidad	1,200.00 + \$90.00 x unidad
CC XXIII. Servicio de transporte foráneo	2,000.00 + \$150.00 x unidad	1,200.00 + \$90.00 x unidad	2,000.00 + \$150.00 x unidad	1,200.00 + \$90.00 x unidad	2,000.00 + \$150.00 x unidad	1,200.00 + \$90.00 x unidad
CC XXIV. Servicio de transporte urbano y suburbano	5,000.00 + \$100.00 x vehiculo	3,500.00 + \$60.00 x vehiculo	5,000.00 + \$100.00 x vehiculo	3,500.00 + \$60.00 x vehiculo	5,000.00 + \$100.00 x vehiculo	3,500.00 + \$60.00 x vehiculo
CC XXV. Servicio de traslado de materiales para construcción o escombros	7,000.00 + \$600.00 x volteo	4,200.00 + \$360.00 x volteo	5,000.00 + \$600.00 x volteo	3,200.00 + \$360.00 x volteo	3,000.00 + \$600.00 x volteo	2,200.00 + \$360.00 x volteo
CC XXVI. Servicios de Banquetes	4,000.00	2,500.00	3,800.00	2,300.00	3,500.00	2,100.00
CC XXVII. Servicios de Telefonía (Casetas)	400.00 x Tel	300.00 x Tel	300.00 x Tel	200.00 x Tel	200.00 x Tel	100.00 x Tel
CC XXVIII. Servicio de ecoturismo	3,000.00	1,800.00	2,900.00	1,600.00	1,900.00	600.00
CC XXIX. Sistema de televisión por cable /satelital	10,500.00	7,420.00	8,600.00	6,420.00	6,500.00	5,420.00
CC XXX. Snack	1,250.00	750.00	1,150.00	650.00	1,000.00	550.00
CC XXXI. Spa	6,000.00	4,000.00	4,000.00	3,000.00	2,000.00	1,000.00
CC XXXII. Subagencias de automóviles	3,500.00	1,750.00	3,000.00	1,000.00	2,500.00	800.00
CC XXXIII. Sucursal de atención a clientes de televisión por cable, telefonía celular, internet y señales digitales	350,000.00	200,000.00	250,000.00	100,000.00	200,000.00	150,000.00
CC XXXIV. Taller de Bicietas	1,260.00	756.00	800.00	400.00	500.00	365.00
CC XXXV. Taller de fontanería y/o reparación de fosa de agua	3,696.00	2,587.00	3,456.00	2,397.00	3,256.00	2,197.00
CC XXXVI. Taller de Radio y Televisión	2,000.00	1,200.00	1,800.00	900.00	1,600.00	400.00
CC XXXVII. Taller de Refrigeración	2,500.00	1,470.00	1,870.00	960.00	1,190.00	420.00
CC XXXVIII. Taller de reparación de equipos marinos	2,100.00	1,470.00	1,800.00	1,270.00	1,600.00	1,070.00
CC XXXIX. Taller de reparación de rra adores	1,000.00	500.00	800.00	450.00	600.00	250.00
CC XL. Taller de Soldadura	1,375.00	1100.00	1,125.00	520.00	650.00	410.00
CC XLI. Taller electromecánico	2,100.00	1,630.00	1,450.00	750.00	950.00	365.00
CC XLII. Taller mecánico.	2,100.00	1,630.00	1,450.00	750.00	950.00	365.00
CC XLIII. Talleres de Hojalatería y Pintura	2,500.00	1,470.00	1,800.00	960.00	1,100.00	420.00
CC XLIV. Tamariterías	1,300.00	730.00	1,150.00	630.00	1,000.00	500.00
CC XLV. Tapicería	2,500.00	1,250.00	1,800.00	960.00	1,100.00	420.00
CC XLVI. Taquería.	2,500.00	1,250.00	1,800.00	960.00	1,100.00	420.00
CC XLVII. Teatro.	8,400.00	5,880.00	6400.00	3880.00	4400.00	2680.00
CC XLVIII. Telefonía Celular (Ventas y Reparación)	2,500.00	1,250.00	1,800.00	960.00	1,100.00	420.00
CC XLIX. Terminales de autobuses	30,000.00	20,000.00	25,000.00	18,000.00	25,000.00	18,000.00
CCL. Tienda de Telas	2,500.00	1,250.00	1,800.00	960.00	1,100.00	420.00
CCL I. Tiendas de Autoservicio.	30,000.00	25,000.00	28,000.00	20,000.00	28,000.00	14,000.00
CCL II. Tienda de Conveniencia.	25,000.00	18,000.00	20,000.00	14,000.00	18,000.00	10,000.00
CCL III. Tiendas de Novedades y Regalos	2,500.00	1,250.00	1,800.00	960.00	1,100.00	420.00
CCL IV. Tiendas naturistas	2,000.00	1,100.00	1,900.00	1,000.00	1,800.00	900.00
CCL V. Tomos.	3,150.00	2,205.00	2,410.00	1,125.00	1,350.00	740.00
CCL VI. Tortería (Loncherías).	2,500.00	1,250.00	1,800.00	960.00	1,100.00	420.00
CCL VII. Tortillería	2,500.00	1,250.00	1,800.00	960.00	1,100.00	420.00
CCL VIII. Transportadora Turística Manilmo, Terrestres	5,000.00 + \$150.00 x vehiculo	3,300.00 + \$100.00 x vehiculo	4,000.00 + \$150.00 x vehiculo	2,200.00 + \$100.00 x vehiculo	3,000.00 + \$150.00 x vehiculo	1,000.00 + \$100.00 x vehiculo
CCL IX. Trituradoras (Seleccinadoras, extractoras y Materiales Plásticos)	300,000.00	250,000.00	Zona unica			
CCL X. Venta de accesorios para celular.	2,000.00	1,150.00	1800.00	1050.00	1800.00	960.00
CCL XI. Venta de Bicicletas.	2,500.00	1,470.00	1,800.00	960.00	1,100.00	420.00
CCL XII. Venta de bisutería.	1,500.00	800.00	1300.00	650.00	1,100.00	420.00
CCL XIII. Venta de blancos	2,000.00	1,200.00	1800.00	1000.00	1500.00	800.00
CCL XIV. Venta de carbón.	1,500.00	850.00	1300.00	600.00	1,000.00	400.00
CCL XV. Venta de cemento y renta de maquinaria para la construcción.	60,000.00	50,000.00	55,000.00	45,000.00	50,000.00	40,000.00
CCL XVI. Venta de colchones	2,000.00	1,200.00	1800.00	1000.00	1500.00	800.00
CCL XVII. Venta de concreto premezclado	6,000.00	3,600.00	5,000.00	2,800.00	4,000.00	1,600.00
CCL XVIII. Venta de Fungicidas, agroquímicos y fertilizantes	2,500.00	1,250.00	1,800.00	960.00	1,100.00	420.00

CCLXIX. Venta de hamburguesas.	2,000.00	1,200.00	1,800.00	1,100.00	1,600.00	1,000.00
CCLXX. Venta de instrumentos musicales y refacciones.	3,000.00	1,800.00	2,500.00	1,600.00	2,300.00	1,400.00
CCLXXI. Venta de maquinaria pasada.	18,000.00	13,000.00	16,000.00	11,000.00	14,000.00	9,000.00
CCLXXII. Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria.	15,000.00	10,500.00	13,000.00	8,500.00	11,000.00	7,500.00
CCLXXIII. Venta de Pescados y Mariscos en su estado natural.	2,500.00	1,250.00	1,800.00	950.00	1,100.00	420.00
CCLXXIV. Venta de comidas y refacciones.	5,000.00	1,800.00	2,800.00	1,600.00	2,400.00	1,400.00
CCLXXV. Venta de Pinturas e Impermeabilizantes.	2,500.00	1,250.00	1,500.00	950.00	1,100.00	420.00
CCLXXVI. Venta de productos de limpieza a granel.	1,800.00	1,000.00	1,600.00	800.00	1,400.00	600.00
CCLXXVII. Venta de Ropa.	2,500.00	1,250.00	1,500.00	950.00	1,100.00	420.00
CCLXXVIII. Ventas de equipo de radiocomunicación y telefonía.	4,000.00	2,500.00	3,000.00	1,900.00	2,500.00	1,400.00
CCLXXIX. Video Clubes.	2,500.00	1,470.00	1,300.00	960.00	1,100.00	420.00
CCLXXX. Vidrierías y Cancelerías.	2,500.00	1,250.00	1,800.00	950.00	1,100.00	420.00
CCLXXXI. Vulcanizadoras.	1,050.00	530.00	920.00	500.00	650.00	410.00
CCLXXXII. Zapaterías.	2,500.00	1,250.00	1,800.00	950.00	1,100.00	420.00
CCLXXXIII. Zapaterías de cadena nacional o internacional.	30,000.00	20,000.00	25,000.00	17,500.00	20,000.00	15,000.00

CCLXXXIV.- Citos no comprendidos en las fracciones anteriores según su giro se atenderán a la siguiente tarifa:

GIRO	INICIO	REFRENDO	PERIODICIDAD
a) Comercial	\$4,000.00	\$2,900.00	Anual
b) Industrial	\$4,800.00	\$3,000.00	Anual
c) Servicios	\$3,800.00	\$2,600.00	Anual

ARTÍCULO 48.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. En su caso, fotocopia del Contrato de Arrendamiento y del último recibo de renta.
6. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
7. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
8. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
9. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
10. En caso de ser extranjero copia del FM3.
11. Original y Copia del pago de la Licencia del año anterior.

Esta Licencia, se expedirá por establecimiento y por giro

Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas

ARTÍCULO 49.- Las licencias a que se refiere el artículo 47 de ésta Ley son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- a) Licencia de funcionamiento del año anterior.
- b) Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- c) Copia de licencia sanitaria actualizada.
- d) Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.
- e) Copia de recibo de pago actualizado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA INTRODUCCIÓN,
TRASLADO Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL TERRITORIO MUNICIPAL.**

ARTÍCULO 50.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas, pagadas conforme al Salario Mínimo General vigente, salvo donde se especifica en pesos mexicanos.

Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos según sea el caso:

CONCEPTO	INICIO ZONA A	REFRENDO ZONA A	INICIO ZONA B	REFRENDO ZONA B	INICIO ZONA C	REFRENDO ZONA C
I. Miscelánea c/venta de cerveza en botella cerrada, con mobiliario rústico, atendido por el propietario.	60	40	50	30	40	20
II. Miscelánea c/venta de cerveza en botella cerrada, con instalaciones amplias, con variedad de productos.	120	80	100	70	80	50
III. Miscelánea c/venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	150	100	120	80	100	50
IV. Mini súper c/venta de cerveza en botella cerrada	300	120	250	60	200	40
V. Mini súper c/venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	350	150	250	100	184	60
VI. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	1450	950	1000	600	900	700
VII. Expendio de mezcal	350	150	90	70	80	60
VIII. Depósito de cerveza en el establecimiento de particulares	450	355	300	180	200	100

IX. Licorería	561	127	461	87	361	57	<p>a) Eventos deportivos, exposiciones, kermeses y eventos públicos similares.</p> <p>b) Ferias, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares.</p> <p>c) Conciertos, obras de teatro y bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones artísticas.</p> <p>En el caso de los incisos a y b, si el número de asistentes por día es superior a 2.000 personas, se les cobrará el 30% adicional.</p>	30	22	18				
X. Supermercado y tienda departamental	700	550	600	400	200	150		<p>XXX. Tienda de selecciones gastronómicas</p> <p>XXXI. Tienda de novedades con venta de mezcal en botella cerrada.</p> <p>XXXII. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada.</p> <p>XXXIII. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores</p> <p>XXXIV. Boliche con venta de cerveza en envase abierto.</p> <p>XXXV. Venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, en Tienda departamental.</p> <p>XXXVI. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares).</p> <p>XXXVII. Club con venta de bebidas alcohólicas.</p> <p>XXXVIII. Para la degustación de bebidas alcohólicas en tiendas de autoservicio por temporada, pagarán conforme a la siguiente clasificación:</p> <p>a) De 01 a 100 asistentes (máximo 10 días de permiso)</p> <p>b) De 101 a 999 asistentes (máximo 20 días de permiso)</p> <p>c) De 1000 asistentes en adelante (máximo 30 días de permiso)</p>	100	75	65			
XI. Bodega de distribución de cerveza, vinos y licores	1189	780	989	580	689	380			200	175	125			
XII. Restaurant c/venta de cerveza sólo con alimentos	350	200	300	150	180	100								
XIII. Restaurant c/venta de cerveza, vinos y licores, sólo con alimentos.	350	240	300	200	250	150								
XIV. Restaurant - Bar	350	250	300	200	250	150								
XV. Salón de fiestas														
a) Tipo A, horario diurno	661	216	561	116	461	76								
b) Tipo B, horario nocturno	680	227	580	127	480	87								
XVI. Restaurante en Hotel con venta de cerveza, solo con alimentos	350	200	230	100	130	40			1,183	120	980	110	765	96
XVII. Restaurante en Hotel con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	350	250	250	150	145	50			500	120	380	105	270	93
XVIII. Restaurante-bar en Hotel	400	300	310	180	250	110			500	100	373	86	289	71
XIX. Hotel y Motel con venta de cerveza, vinos y licores	500	200	350	120	185	85			1200	500	1005	426	903	349
XX. Cantina	500	250	350	125	250	112			601	150	503	130	359	103
XXI. Cervecería de cadena nacional o regional	900	710	680	420	510	375			2500	1500	2123	1356	1850	1058
XXII. Bar	600	300	450	295	350	250	1210		262	1010	203	895	185	
XXIII. Billar con venta de cerveza, vinos y licores	400	250	311	265	240	165	1021	262	1010	203	895	185		
XXIV. Baño con venta de cerveza, vinos y licores	400	300	298	198	210	115								
XXV. Video - bar	600	300	500	350	420	290								
XXVI. Centro nocturno	1,500	750	950	750	810	695								
XXVII. Discoteca	1,300	630	990	820	850	625								
XXVIII. Salón de Eventos y convenciones	400	250	340	240	280	165								
XXIX. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por cada día:							41		35		29			
							61		52		43			
							81		72		62			

XXXIX. Para la degustación de bebidas alcohólicas en Calendas o romerías	101	85	68
XL. Mezcalería	850	350	680 250 590 230

	INICIO	REFRENDO
XLII. Agencias de cerveza.	\$1,000,000.00	\$600,000.00
XLII. Sub-agencia de cerveza.	\$800,000.00	\$500,000.00
XLIII. Por introducción, distribución o comercialización de bebidas alcohólicas, cervezas, vinos y licores (empresas de cadenas nacionales e internacionales) al y en el territorio municipal:	\$2,000,000.00	\$1,300,000.00

XLIV. Permisos temporales de comercialización	\$250.00 /día
a). Por funcionamiento en horario extraordinario.	
- Una hora	20% respecto al pago del refrendo
- Dos horas	40% respecto al pago del refrendo
- 24 horas únicamente a misceláneas, mini-súper y abarrotes.	100% respecto al pago del refrendo
XLV. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización:	\$2,000.00
XLVI. Cambio de domicilio	2,000.00

XLVII. MULTAS

- a) Excederse del horario: 150 S.M.G.
- b) No presentar o no tener licencia: 200 S.M.G.

Entiéndase por tiempo ordinario el estipulado en su licencia otorgada por el H. Ayuntamiento de Santa María Colotepec, y por tiempo extraordinario el que se exceda del permitido.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 51.-El servicio de suministro de agua potable que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	\$50.00	Mensual
II. Uso Comercial	\$180.00	Mensual
III. Uso Industrial	\$250.00	Mensual
IV. Contratos	\$500.00	Único

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO CUOTA

- I. Cambio de usuario \$200.00
- II. Reconexión a la tubería de drenaje \$300.00

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 52.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	
- General	\$100.00
- A personas de escasos recursos económicos	\$30.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual Sexoservidoras (es) semanal.	4.0 S.M.G.
III. Consulta de Psicología	2.0 S.M.G.
IV. Libretas de salud	\$150.00

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 53.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
POR EVENTO	
I. Por el servicio de seguridad	
a) Por 12 horas	\$ 5,000.00
b) Por 24 horas	\$ 10,000.00

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
OCUPACION EN VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 54.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento permanente	
a) Diario	\$ 20.00 M ²
b) Bimestralmente	
1 - Para 1 vehículo de uso particular	\$50.00 M ²

2.- Para 1 vehículo de uso comercial o industrial	\$ 80.00 M ²
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga	
a) Diario	
1.- Automóvil (taxi)	\$10.00 M ²
2.- Camioneta Pick Up	\$10.00 M ²
3.- Camioneta de 3 Ton. o más	\$25.00 M ²
4.- Microbús	\$30.00 M ²
5.- Autobús	\$40.00 M ²
6.- Tráiler o similar	\$50.00 M ²

III. La Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México y cualquier persona física o moral, que haga uso de la vía pública municipal, mediante, la instalación de postes de madera o concreto y casetas de telefonía, estarán sujetas a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Ocupación vía pública por cada poste.	\$ 1,500.00 por cada poste	Anual

b) Ocupación vía pública por cada una caseta de telefonía	\$ 1,500.00 por cada caseta de telefonía	Anual
---	--	-------

IV. Toda persona física o moral, que haga uso de la vía pública municipal, mediante el uso de cableado o redes subterráneas, para realizar actividades de Telefonía, Internet, televisión por cable o satelital. Estarán sujetas a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Ocupación vía pública mediante cableado o redes subterráneas	\$ 50.00 por metro lineal	Anual

V. Toda persona física o moral, que realice en la vía pública municipal, cualquier trabajo para la instalación de postes o casetas de telefonía o bien para la introducción subterránea de cables para realizar actividades relativas a la prestación de servicios de telefonía, cablevisión, internet, o electricidad, deberá solicitar licencia para tal efecto y estarán sujetas a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a). Licencia para la instalación por cada poste en la vía pública	\$ 1,000.00 por unidad
b). Licencia para introducir cableado subterráneo	\$ 110.00 por metro lineal
c). Licencia para la instalación de cualquier tipo de Cableado, sobre postes de madera o concreto.	\$110.00 por metro lineal

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 55.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 56.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 57.- La tasa será del 3% que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda. Para las empresas que ocupen registros o bases para la instalación de postes, tendido de cableado aéreo en el municipio tales como Comisión Federal de Electricidad, Telmex y Cablevisión se cobrará también la tasa del 5%.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES INMUEBLES (ARRENDAMIENTO).

ARTÍCULO 58.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Por el arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se pagarán los precios que se fijen en los contratos respectivos.

CAPÍTULO SEGUNDO DERIVADO DE BIENES MUEBLES (ARRENDAMIENTO).

ARTÍCULO 59.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se pagarán los precios que se fijen en los contratos respectivos.

CAPÍTULO TERCERO OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 60.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$ 200.00
II. Solicitudes diversas	\$ 50.00
III. Bases para licitación pública	\$1,600.00
IV. Bases para invitación restringida	\$1,600.00

CAPÍTULO CUARTO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 61.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 62.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) En materia de infracciones de tránsito municipal
- b) Multas
- c) Donaciones
- d) Recargos
- e) Adjudicaciones judiciales y administrativas.
- f) Derivados de Ingresos federales no fiscales.
- g) Uso y goce de franja marítima terrestre.

CAPÍTULO SEGUNDO
EN MATERIA DE INFRACCIONES DE TRANSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 63.- La determinación de las sanciones establecidas en el presente capítulo para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio, se realizarán en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca. Para lo cual los agentes de tránsito quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente capítulo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas Por infracciones al Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, se establece lo siguiente:

I. Una vez que el agente de Tránsito haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a las tablas contenidas en la fracciones X y XI del presente artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla.

En los depósitos o encierros municipales las autoridades de la Dirección de Tránsito Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega.

II. En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procuraran recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al reglamento de tránsito.

III. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe.

IV. La Dirección de Tránsito encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infringen el reglamento de tránsito deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la tesorería municipal para su registro y determinación correspondiente.

V. Será obligación de los funcionarios y empleados de la Dirección de Tránsito Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de tránsito la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas.

Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las autoridades fiscales municipales a fin de que garantice el interés fiscal.

Los empleados o funcionarios públicos que no remitan a la Tesorería Municipal por conducto de la Recaudación de Rentas las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento.

VI. Conforme a las atribuciones previstas por el Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec, el Director de Tránsito podrá recalificar las infracciones debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte informativo correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, debiendo solicitar a las autoridades fiscales analice y determine si es susceptible la modificación del crédito fiscal.

VII. Para el caso en que la autoridad fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del director de tránsito, deba ser cancelado precalificado, deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de computo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las autoridades fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria.

VIII. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

a) Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas.

b) Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas.

c) Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas.

d) Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

IX. Las infracciones establecidas en la fracción X del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción.

X.- El Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca por conducto de las autoridades de tránsito y fiscales según sea el caso, queda facultado para que en el ejercicio fiscal 2014, impongan, perciban y recauden las infracciones al Reglamento de Tránsito, las cuales se sancionaran conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec Pochutla Oaxaca; de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO

Salario Mínimo
General del área
geográfica del
contribuyente.

VEHICULOS

Mínimo - Máximo

1.- ACCIDENTES

Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes 5.10 - 10.20

Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella. 3.40 - 5.80

Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente. 4.50 - 9.00

Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito. 10.20- 20.40

Por accidente con otro vehículo en marcha. 6.00 - 12.00

Por accidente con vehículo estacionado 6.00 - 12.00

Por accidente con objeto fijo. 6.00 - 12.00

2.- BOCINAS

Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos. 5.40 - 10.80

3.- CIRCULACION			
Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	7.50 - 15.00	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	4.50 - 9.00
Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	5.00 - 9.00	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	4.50 - 9.00
Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	4.50 - 9.00	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	4.50 - 9.00
Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	4.50 - 9.00	Por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruceo de ferrocarril.	7.50 - 15.00
Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	6.00 - 10.80	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	5.00 - 9.00
Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	12.00- 24.00	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	4.50 - 9.00
Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	5.00 - 9.00	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin agente de tránsito.	7.50 - 15.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	7.50 - 15.00	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	4.50- 9.00
Por circular en sentido contrario.	10.00- 18.00	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	4.50 - 9.00
Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	6.00 - 12.00	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	4.50 - 9.00
Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	3.00- 6.00	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	6.00-12.00
Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	4.50- 9.00	Falta de permiso para circular en caravana.	5.00 - 9.00
Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	4.50 - 9.00	Por darse a la fuga.	6.00- 12.00
Por rebasar vehículos por el acotamiento.	7.50 - 15.00	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.	5.00 - 9.00
Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	4.50 - 9.00	4.- COMBUSTIBLE	
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	4.50 - 9.00	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	4.50 - 9.00
Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	4.50- 9.00	5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD	
Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	4.50 - 9.00	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	20.00 - 32.20
Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruceo o paso de ferrocarril	4.50- 9.00	6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES	
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	5.50 - 10.00	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares).	6.00 - 12.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	5.50- 10.00	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	10.00 - 17.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	4.50 - 9.00	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	8.00 - 16.00
Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	5.00 - 9.00	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	8.00 - 16.00
		Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	6.00 - 12.00
		Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso.	6.00- 12.00
		Por causar destlumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	4.50 - 9.00

Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	7.50 - 15.00	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	6.00 - 12.00
Por manejar sin precaución.	6.00 - 12.00	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	10.00 - 17.00
Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	15.00 - 25.00	Por circular con las puertas abiertas.	5.00 - 10.00
Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	15.00 - 25.00	Por carecer o no funcionar las luces indicadores de frenos.	5.00 - 9.00
Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	7.00 - 12.00	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	5.00 - 9.00
Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	8.00 - 15.00	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	5.00 - 9.00
Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de cruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	8.00 - 15.00	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	10.00 - 17.00
		Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	5.00 - 9.00
		Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	12.00 - 24.00
	15.00 - 30.00	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	6.00 - 12.00
Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.		Por no detenerse a una distancia segura.	5.00 - 9.00
Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	10.00 - 17.00	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	5.00 - 9.00
		Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	3.00 - 6.00
Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	10.00 - 17.00	Por falta de luces de galibo o demarcadora.	3.00 - 6.00
Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	8.00 - 15.00	Por traer faros en malas condiciones.	5.00 - 9.00
Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	20.00 - 32.00	7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES	
Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	8.00 - 15.00	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	13.00 - 25.00
Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	5.00 - 9.00	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	13.00 - 25.00
Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez.	20.00 - 32.00	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	10.00 - 33.00
Por segunda vez.	40.00 - 62.00	No portar calcomanía de verificación de contaminantes.	15.00 - 33.00
Por tercera vez.	60.00 - 92.00	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País)	10.00 - 33.00
Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	20.00 - 32.00	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	6.00 - 12.00
Por segunda vez.	40.00 - 62.00	8.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS	
Por tercera vez.	60.00 - 92.00	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios.	5.00 - 9.00
Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	20.00 - 32.00	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	8.00 - 15.00
Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	6.00 - 12.00	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	8.00 - 15.00
Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	8.00 - 15.00	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	6.00 - 12.00
Por pasarse las señales rojas de los semáforos	12.00 - 20.00	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de	10.00 - 17.00
Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	10.00 - 17.00		

la contaminación exigida en la verificación obligatoria.		Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	6.00 - 12.00
Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	8.00 - 15.00	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	15.00 - 30.00
Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	3.00 - 6.00	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	6.00 - 12.00
Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	5.00 - 9.00	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	6.00 - 12.00
Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	5.00 - 9.00	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	6.00 - 12.00
Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	5.00 - 9.00	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	5.00 - 12.00
Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	5.00 - 9.00	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	6.00 - 12.00
Por traer un sistema de dirección defectuoso.	4.00 - 8.00	Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.	6.00 - 12.00
Por traer un sistema de frenos defectuoso.	4.00 - 8.00	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	6.00 - 12.00
Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	4.00 - 8.00	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	8.00 - 15.00
Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	5.00 - 9.00	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	6.00 - 12.00
Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados	5.00 - 9.00	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	6.00 - 12.00
rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.		Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	6.00 - 12.00
Luz baja o alta desajustada.	3.00 - 6.00	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	4.00 - 8.00
Falta de cambio de intensidad.	3.00 - 6.00	Por estacionarse en cajones para discapacitados.	15.00 - 30.00
Falta de luz posterior de placa.	3.00 - 6.00	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	4.00 - 8.00
Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	5.00 - 9.00	Por abandonar vehículos en la vía pública.	10.00 - 17.00
Sistema de freno de mano en malas condiciones.	4.00 - 8.00	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	6.00 - 12.00
Por carecer de silenciador de tubo de escape.	5.00 - 9.00	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	6.00 - 12.00
Limpia parabrisas en mal estado.	3.00 - 6.00		
9.- ESTACIONAMIENTO		10.- DISCAPACITADOS	
Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	5.00 - 9.00	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	5.00 - 9.00
Por estacionarse en lugares prohibidos.	6.00 - 12.00		
Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	6.00 - 12.00	11.- OBSTÁCULOS	
Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	5.00 - 9.00	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	5.00 - 9.00
Por estacionarse en más de una fila.	6.00 - 12.00	Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	5.00 - 9.00
Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	6.00 - 12.00		
Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	6.00 - 12.00	12.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR	
Por estacionarse en sentido contrario.	5.00 - 9.00	Por circular sin ambas placas.	9.00 - 18.00
Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	6.00 - 12.00		

Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	9.00 - 18.00	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	5.00 - 9.00
Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	6.00 - 12.00	15.- VELOCIDAD	
Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	5.00 - 9.00	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	4.00 - 8.00
Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	8.00 - 15.00	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	4.00 - 8.00
Placa sobrepuesta o alterada	9.00 - 18.00	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros Por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	6.00 - 12.00
13.- SEÑALES			
Por no obedecer las señales preventivas	5.00 - 9.00	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	10.00 - 17.00
Por no obedecer las señales restrictivas.	5.00 - 9.00	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	5.00 - 9.00
Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	9.00 - 18.00	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	10.00 - 17.00
Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	5.00 - 9.00	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	5.00 - 9.00
Por no detenerse, en la intersección con ferrocarril, antes de cruzar, exista o no señal de alto.	6.00 - 12.00	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	5.00 - 9.00
Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	6.00 - 12.00	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	5.00 - 9.00
14.- TRANSPORTES DE CARGA			
Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	10.00 - 17.00	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	15.00 - 30.00
Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	5.00 - 9.00	16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS	
Por transportar carga que rebasa las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	8.00 - 15.00	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	15.00 - 45.00
Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.	8.00 - 15.00	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	15.00 - 45.00
Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	8.00 - 15.00	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	15.00 - 45.00
Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	5.00 - 9.00	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	15.00 - 30.00
Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	5.00 - 9.00	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	15.00 - 30.00
Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	5.00 - 9.00	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	15.00 - 30.00
Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	8.00 - 15.00	Por hacer reparaciones en la vía pública.	15.00 - 30.00
Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	5.00 - 9.00	Por no transitar por el carril derecho.	15.00 - 30.00
Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	8.00 - 15.00	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	15.00 - 30.00
		Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	15.00 - 45.00
		Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	5.00 - 9.00
		Por no colocar en lugar visible para el usurario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	15.00 - 30.00
		Por transportar más pasajeros de los autorizados.	15.00 - 30.00
		Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	5.00 - 9.00
		17. TAXIS	

Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	5.00 - 9.00	contrario cuando el carril derecho este obstruido.	
Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	15.00 - 30.00	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	5.00 - 9.00
Por no respetar las tarifas establecidas.	15.00 - 30.00		
Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	15.00 - 30.00	Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	5.00 - 9.00
Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	5.00 - 9.00	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	5.00 - 9.00
Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa.	5.00 - 9.00	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	5.00 - 9.00
Por no exhibir la póliza de seguros.	5.00 - 9.00	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	5.00 - 9.00
Por utilizar la vía pública como terminal.	8.00 - 15.00	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	5.00 - 9.00
Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica.	6.00 - 12.00	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	5.00 - 9.00
Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	6.00 - 12.00	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	6.00 - 12.00
MOTOCICLISTAS			
Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	6.00 - 12.00	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	6.00 - 12.00
Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	3.00 - 6.00	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	6.00 - 12.00
Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	8.00 - 15.00	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.	6.00 - 12.00
1.- CIRCULACIÓN (MOTOS)			
Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	5.00 - 9.00	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	20.00 - 32.00
Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	4.00 - 8.00	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	5.00 - 10.00
Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	4.00 - 8.00	Por manejar sin precaución.	6.00 - 12.00
Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	5.00 - 9.00	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	9.00 - 18.00
Por circular en sentido contrario.	8.00 - 15.00	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	9.00 - 15.00
Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	3.00 - 6.00	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	9.00 - 15.00
Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	4.00 - 8.00	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	6.00 - 12.00
Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	6.00 - 12.00	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	5.00 - 9.00
Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	6.00 - 12.00	Por conducir en estado de ebriedad	20.00 - 32.00
Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	3.00 - 6.00	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	20.00 - 32.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	5.00 - 9.00	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo,	6.00 - 12.00
Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido	5.00 - 9.00		

hospitales e iglesias.		indique el semáforo o cualquier otra señal.	
Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	6.00 - 12.00	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	8.00 - 15.00
Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	12.00 - 20.00	6.- VELOCIDAD (MOTOS)	
Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	6.00 - 12.00	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	6.00 - 9.00
Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga.	4.00 - 8.00	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	5.00 - 9.00
Por no circular por el centro del carril.	4.00 - 8.00	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	5.00 - 9.00
2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOS)		Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	6.00 - 12.00
Por estacionarse en lugares prohibidos.	5.00 - 9.00	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	5.00 - 9.00
Por estacionarse en más de una fila.	4.00 - 8.00	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	5.00 - 9.00
Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	4.00 - 8.00	por realizar actos de acrotacia	6.00 - 12.00
Por estacionarse en sentido contrario.	5.00 - 9.00	CICLISTAS	
Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	5.00 - 9.00	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	3.00 - 6.00
Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	5.00 - 9.00	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	3.00 - 6.00
Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	4.00 - 8.00	Por no respetar las señales de los semáforos	3.00 - 6.00
Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	5.00 - 9.00	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	2.00 - 4.00
3.- LUCES (MOTOS)		Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	5.00 - 9.00
Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	5.00 - 9.00	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	3.00 - 6.00
Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	5.00 - 9.00	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	5.00 - 9.00
Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	5.00 - 9.00	CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL	
Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.	4.00 - 8.00	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad.	2.00 - 5.00
Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	8.00 - 15.00	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	2.00 - 5.00
Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	4.00 - 8.00	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	5.00 - 9.00
4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)		Por transitar fuera de la zona autorizada.	6.00 - 12.00
Por circular sin placas.	6.00 - 12.00	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	6.00 - 12.00
Por no portar la tarjeta de circulación.	8.00 - 15.00	XI - El Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, por conducto de las autoridades de tránsito y fiscales según sea el caso, queda facultado independientemente de lo establecido en la fracción que antecede para que en el ejercicio fiscal 2014 impongan, perciban y recauden las infracciones siguientes:	
5.- SEÑALES (MOTOS)			
Por no obedecer las señales preventivas.	5.00 - 9.00		Salario Mínimo General del área geográfica del contribuyente.
Por no obedecer las señales restrictivas.	6.00 - 12.00	CONCEPTO	
Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo	8.00 - 12.00	Por atropellamiento de personas	17.00 - 34.00

Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito. 7.50 - 15.00

Por detenerse en vías de tránsito continuó por falta de combustible. 6.00 - 12.00

Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento. 6.00 - 12.00

Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad. 4.50 - 9.00

Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación. 5.00 - 9.00

Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo. 5.00 - 9.00

Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días. 5.00 - 9.00

Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente. 8.00 - 15.00

Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. 5.00 - 9.00

Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas. 5.00 - 9.00

Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país. 5.00 - 9.00

Por caída de personas. 15.00 - 30.00

Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota. 3.00 - 6.00

Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota. 15.00 - 30.00

Por atropellamiento de semovientes. 6.00 - 12.00

Por atropellamiento de ciclistas. 15.00 - 25.00

Por accidente por volcadura. 6.00 - 12.00

Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin. 6.00 - 12.00

Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta. 4.00 - 8.00

Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas. 5.00 - 9.00

Atropellamiento (motos). 10.00 - 20.00

Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente. 3.00 - 5.00

Así mismo las autoridades fiscales aplicaran los descuentos previstos en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla Oaxaca

CAPÍTULO TERCERO MULTAS

ARTÍCULO 64.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$500.00 a \$2,000.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$500.00 a \$2,000.00
III. Graffiti	\$500.00 a \$1,500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$500.00 a \$1,000.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$100.00 a \$400.00

El Municipio percibirá además las multas de acuerdo a lo establecido en el Título de las Infracciones y Sanciones; del Bando de Policía y Gobierno de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, vigente.

CAPÍTULO CUARTO DONACIONES

ARTÍCULO 65.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

CAPÍTULO QUINTO RECARGOS

ARTÍCULO 66.- El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 4% mensual calculado por cada mes o fracción que transcurra y se computaran a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

CAPÍTULO SEXTO ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 67.- Para percibir los aprovechamientos a que se refiere la fracción V del artículo 62, deberá sujetarse a lo establecido en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 68.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

CAPÍTULO SÉPTIMO DERIVADOS DE INGRESOS FEDERALES NO FISCALES.

ARTÍCULO 69.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciban los Municipios por concepto de

- I. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.
- II. Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo-terrestre

CAPÍTULO OCTAVO
USO Y GOCE DE LA FRANJA MARÍTIMO TERRESTRE.

ARTÍCULO 70.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por concepto de:

- I.- Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo-terrestre.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

ARTÍCULO 71.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 72.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 73.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública

ARTÍCULO 74.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 5, 12, 13, 15, 16, 20 y 21 de la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 75.- Las obligaciones de garantía o pago causante de Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 51, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 75 BIS.- No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley aplicando supletoriamente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por la presente Ley. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos

Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

I.- Se podrá practicar embargo precautorio sobre bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, tratándose de un crédito fiscal que no sea exigible pero haya sido

determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista el peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará al procedimiento administrativo de ejecución.

Si el contribuyente garantiza el interés fiscal en los términos establecidos por esta Ley, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

II.- Las Autoridades Fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

- a) El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;
- b) Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, y
- c) El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la autoridad fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos de determinación presuntiva establecidos en esta Ley.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto en este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en la presente Ley.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro del plazo de 45 días hábiles resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este apartado, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

III.- El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por el titular de la Tesorería Municipal u otra Autoridad Fiscal Municipal, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden de la Autoridad Fiscal, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución la Tesorería designará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el

embargo de bienes en cualquier parte del Municipio.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Quando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

Quando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en cuanto a las Notificaciones.

IV.- Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

V.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

- a) El nombre del contribuyente;
- b) La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;
- c) Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito, y
- d) El plazo para el pago que será de quince días, salvo que esta Ley establezca otro diverso.

VI.- Las Autoridades Fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

- a) A embargar bienes suficientes, o
- b) A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

Para efectos de esta Ley se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo que antecede.

VII.- El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

- a) Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;
- c) Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- d) Bienes inmuebles, y
- e) Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así se hará constar en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

VIII.- La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el inciso a) de la fracción VII del presente artículo, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, solo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la autoridad fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, la Tesorería notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Tesorería, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse a la hacienda pública municipal, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo de máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

IX.- Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

- a) Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Tesorería, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería;
- b) Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en el artículo 87 del Código Fiscal Municipal del estado de

Oaxaca, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarse, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informen a la Tesorería haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;

- c) Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en el artículo 87 del Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía, y
- d) Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En cualquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe a la autoridad fiscal, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Tesorería con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso, en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Tesorería las pruebas no son suficientes, se le notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer los medios de defensa correspondientes.

X.- La Autoridad Fiscal, el actuario o la persona habilitada por la misma autoridad podrán señalar bienes sobre los que se trabará el embargo sin sujetarse al orden establecido en la fracción VII del presente artículo, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

- a) No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y
- b) Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:
1. Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;
 2. Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior, o
 3. Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

XI.- Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal; asimismo, podrá oponerse el cónyuge que tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal al cual se halla sometido. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer los medios de defensa que establezca la Ley.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedades del deudor del crédito fiscal libres de gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

XII.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras Autoridades no Fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora, por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia autoridad fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por Autoridades Fiscales estatales, federales u organismos fiscales autónomos, también se efectuará el embargo entregándose los bienes al depositario designado por la oficina recaudadora y se dará aviso a la autoridad federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería Municipal.

XIII.- Quedan exceptuados de embargo:

- a) El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- b) Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal;
- c) Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- d) La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento;
- e) Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes;
- f) Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos;
- g) El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- h) Los derechos de uso o de habitación;
- i) El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil para el Estado de Oaxaca, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;
- j) Los sueldos y salarios;
- k) Las pensiones de cualquier tipo, y
- l) Los ejidos.

Los bienes señalados en la fracción IV del presente artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia de embargo, o bien, podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

XIV.- El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal trabará embargo en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación de los bienes, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado y tratándose de bienes muebles podrá recaer en el ejecutor, pudiendo extraerlos en el momento de la diligencia, para ser depositados en el almacén fiscal que para ese fin se habilite, hechos que deberán constar en el acta que para ese efecto se levante.

XV.- El embargo de créditos será notificado personalmente por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, a los deudores del embargo para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura en la que conste el pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

XVI.- El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto, una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

XVII.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

XVIII.- Si al inicio o durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abre las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal previo acuerdo fundado del jefe de la oficina recaudadora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abre los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante si se negare a abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra.

El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

XIX.- Los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Las Autoridades Fiscales o en su defecto jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en esta Ley. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo éstos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las Autoridades Fiscales.

Cuando las Autoridades Fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Municipio, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionalista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querrelas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del jefe de la oficina recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales

que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora, y
- Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, y entregar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

Las Autoridades Fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito que resulte. En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con esta Ley se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina recaudadora comunicará el hecho al Registro Público correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.

En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya esté embargada por otra autoridad, el interventor designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del fisco municipal.

La designación o cambio de interventor se hará del conocimiento a las Autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Las controversias que surjan con Autoridades Fiscales Federales que hubiesen embargado un mismo bien o negociación, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de créditos fiscales se resolverán por los tribunales federales, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

- La preferencia corresponderá al fisco que tenga en su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos, y
- En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

XX.- El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público correspondiente.

XXI.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o bien, cuando se trate de bienes o negociaciones, que tengan inscritos gravámenes que dificultarían la recuperación del crédito fiscal o no sea posible su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En el caso de que los bienes embargados no sean propiedad del deudor, el jefe de la oficina recaudadora dejará sin efectos dicho embargo, y se procederá a embargar bienes suficientes.

XXII.- Las diligencias para la enajenación de bienes embargados se iniciarán o reanudarán

- A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate en los términos de esta Ley;
- En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.

- c) Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo previsto para tal efecto en esta Ley, y
- d) Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

XXIII.- Todo remate se hará en subasta pública, en el local de la oficina recaudadora, salvo las excepciones que en esta Ley se establecen.

La Tesorería podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

Las enajenaciones fuera de remate podrán ser en subasta pública respetando la base fijada para su venta.

XXIV.- El Municipio tendrá preferencia para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de aumentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público correspondiente y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las Autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el Municipio entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de concurso mercantil, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Tesorería para que, en su caso, ordene, a la autoridad fiscal respectiva, que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

XXV.- La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con lo establecido en esta Ley; tratándose de negociaciones, la base será la que resulte del avalúo pericial.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes inmuebles embargados será el 75% del valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, actualizado al año fiscal que corresponda.

En el caso de bienes muebles la base para el remate será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, una vez transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo primero de la fracción XXVI del presente artículo y realizada la extracción de los bienes muebles, la autoridad requerirá al contribuyente se presente en la oficina recaudadora en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación para tal efecto, a fin de fijar de común acuerdo la base para el remate. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial, y tratándose de negociaciones, se designará perito dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se dicte la resolución que ordene su enajenación.

En todos los casos, la autoridad notificará al embargado el valor que servirá de base para la enajenación de los bienes embargados.

El embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con el valor base para la enajenación, dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación de dicho valor, deberán manifestar por escrito tal situación y designar en ese mismo acto valuador, que tratándose de bienes inmuebles será cualquier persona con autorización o registro vigente ante la autoridad fiscal, en el caso de bienes muebles, cualquier valuador idóneo o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y para el caso de negociaciones, Contador Público certificado.

Cuando el embargado o tercero interesado no manifieste en tiempo y forma no estar de acuerdo con el valor señalado como base para la enajenación de bienes, o haciéndolo no designe valuador o incluso habiéndolo designado éste no rinda su dictamen en el plazo señalado, se tendrá por aceptado el valor determinado conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el valuador del embargado o terceros interesados resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a los párrafos primero y tercero de este artículo, la autoridad fiscal podrá consentir dicho dictamen, o bien, designar dentro del término de seis días, un valuador tercero en discordia. Del dictamen consentido o del rendido por el valuador tercero en discordia, se fijará el valor que ha de servir como base para el remate de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los valuadores designados deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

XXVI.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al en que hubiere quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para el remate de los bienes embargados. La publicación de la convocatoria de remate se hará cuando menos diez días antes de la fecha del mismo.

La convocatoria de remate se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además tanto la convocatoria de remate como la de enajenación fuera de remate se dará a conocer en la página electrónica de las Autoridades Fiscales.

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación a rematar exceda de \$700,000.00 la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio.

XXVII.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, así como para la enajenación fuera de remate y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate o en la difusión para la enajenación fuera de remate, en la que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la oficina respectiva en el acto de la diligencia.

XXVIII.- Mientras no se realice la audiencia de remate de los bienes, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Cuando el contribuyente haya propuesto comprador, éste tiene de plazo para cubrir la totalidad del crédito fiscal, hasta antes de que se efectúe la audiencia de remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco, de lo contrario se continuará con el procedimiento a fin de efectuar el remate, enajenación, o adjudicación de los bienes embargados.

Una vez que el comprador propuesto por el embargado haya cubierto el crédito fiscal, se liberarán los bienes embargados para que el contribuyente formalice con el comprador las operaciones que estimen procedentes.

XXIX.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

XXX.- En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos de la fracción XXXI del presente artículo.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

A falta de posturas o cuando las ofrecidas no puedan ser calificadas de legales, conforme al artículo anterior, se declarará desierta la subasta.

XXXI.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinte por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

Al escrito en que se haga la propuesta para la enajenación fuera de remate se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinticinco por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la difusión, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores y los interesados por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados o enajenados fuera de remate.

Inmediatamente después de fincado el remate previa orden de la autoridad recaudadora, se devolverán los certificados de depósito a los postores e interesados en la enajenación fuera de remate, excepto el que corresponda al postor o interesado a favor de quien se fincó el remate o enajenación fuera de remate, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del monto de enajenación.

XXXII.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones

que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso se notificará al postor que hubiese ofrecido la segunda mejor postura, a efecto de que en un plazo de diez días cubra la postura que habla ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Hecho lo anterior, sin que sea cubierto el monto de la postura, la autoridad procederá conforme a las fracciones XLI, XLII y XLIII del presente artículo.

Asimismo, cuando el interesado en cuyo favor se hubiere fincado la enajenación fuera de remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso, será notificado el interesado que hubiese ofrecido la segunda mejor propuesta, a efecto de fijar el precio final de venta para que en un plazo de diez días cubra la cantidad ofrecida, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

XXXIII.- Las posturas y propuestas según sea el caso, deberán contener los siguientes datos:

- Tratándose de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, correo electrónico y domicilio fiscal del postor;
- Tratándose de personas morales, el nombre, denominación o razón social del postor, fecha de su constitución, Registro Federal de Contribuyentes, objeto, correo electrónico, domicilio fiscal y los datos del apoderado legal;
- La cantidad que se ofrezca de contado, y
- El domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, deberá anexar original o copia certificada y copias simples para su cotejo, de los siguientes documentos:

- Tratándose de personas físicas, la identificación oficial vigente, el Registro Federal de Contribuyentes,
- Tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes, la escritura constitutiva de la persona moral.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial debiendo especificar los alcances de dicha representación, manifestando bajo protesta de decir verdad que el mandato no le ha sido modificado, revocado, ni restringido.

Se deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Debiendo además manifestar expresamente en el escrito en que se realice la postura o propuesta para la enajenación fuera de remate, según sea el caso, que cualquier notificación se pueda practicar por correo electrónico y acuse de recibo por la misma vía.

Todas las posturas o propuestas deberán presentarse hasta un día antes de la fecha programada para el remate o la enajenación fuera de remate y por ninguna causa será recibida después de esa fecha, en los lugares y horarios señalados en la convocatoria de remate o en la difusión de la enajenación fuera de remate.

Recibidas las posturas o propuestas por la autoridad fiscal, no se les podrá hacer aclaraciones, o modificaciones de ninguna índole.

XXXIV.- El día y hora señalados para el remate en la convocatoria, el jefe de la oficina recaudadora, hará saber a los postores que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como mejores y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno a efecto de que se ofrezcan posturas más elevadas, hasta que la última postura no sea mejorada.

El titular de la oficina recaudadora fincará el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura.

Si en la última puja se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará como mejor postura la que se hubiera formulado primero.

Para la enajenación fuera de remate una vez agotado el periodo de difusión, el jefe de la oficina recaudadora, solicitará la presencia del interesado cuya propuesta haya sido calificada de legal, a fin

de fijar el precio final de venta de los bienes embargados, fincándose la enajenación fuera de remate del bien inmueble de que se trate.

Una vez fincada la enajenación fuera de remate, se notificará vía correo electrónico a los participantes las ofertas que no hayan sido aceptadas.

XXXV.- Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho lo anterior, se citará al contribuyente para que dentro del plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria del remate o de la enajenación de los mismos, apercibido de que en caso de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberán ser puestos a su disposición dentro del plazo de seis días, a partir del cual tendrá 3 días para retirarlos; transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes, se deberá cubrir los derechos por almacenamiento que se hubieren generado, en su caso.

Cuando el monto de los derechos por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

XXXVI.- Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen, o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá a adjudicarle los bienes que hubiera rematado o enajenado fuera de remate. Una vez adjudicados los bienes y designado en su caso el notario por el postor o el interesado a su costa, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina recaudadora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

XXXVII.- Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente, libres de gravámenes, y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad recaudadora lo comunicará al Registro Público correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días.

XXXVIII.- Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad recaudadora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

En el caso, en que los bienes rematados o enajenados fuera de remate no puedan ser adjudicados o entregados al postor a cuyo favor se hubiere fincado el remate conforme lo establece la fracción XXXVI del presente artículo y el párrafo primero de esta fracción, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal le comunique el impedimento jurídico para adjudicar o entregar los bienes rematados, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará, la cantidad ofrecida y enterada por el postor o interesado tratándose de la enajenación fuera de remate, en un plazo de dos meses contado a favor del fisco y dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a su entrega en lugar de entregar al postor o interesado las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor o interesado solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura o propuesta causará abandono a favor del fisco local dentro de dos meses

contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en la fracción XLVI del presente artículo.

En el caso en que la autoridad fiscal, entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, se dejará sin efectos el remate o la enajenación fuera de remate efectuados. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente, cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento para rematarlos o enajenarlos fuera de remate, establecido a partir del artículo 99 de esta Ley.

XXXIX.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate o la enajenación fuera de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas recaudadoras y personal de las mismas, a las personas que hubieren intervenido por parte del Municipio, desde el inicio de facultades de comprobación y dentro del procedimiento administrativo de ejecución; los tutores y curadores, los mandatarios, los interventores y los representantes o administradores que hayan tenido a su cargo la administración de los bienes. El remate o la enajenación fuera de remate efectuado en contravención a este precepto, será nulo y los servidores públicos infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

XL.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece esta Ley.

Si ya se hubiesen rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco los bienes, y lo obtenido no fuera suficiente para cubrir el crédito fiscal, el jefe de la oficina recaudadora exigirá el pago del monto faltante, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

XLI.- El Municipio podrá adjudicarse en forma preferente los bienes ofrecidos en remate:

- a) Cuando la subasta se declare desierta, conforme a la fracción XXX del presente artículo;
- b) En caso de posturas o pujas iguales, y
- c) En los supuestos de la fracción XXXII del presente artículo.

Para la adjudicación a favor del fisco, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor base para el remate, para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

XLII.- En el caso de adjudicación de bienes muebles al Municipio, el ejecutado será citado para que comparezca ante la autoridad fiscal a formalizar la transmisión de dichos bienes.

Tratándose de bienes inmuebles, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad fiscal tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando el ejecutado no comparezca, no obstante de haber sido citado por la autoridad fiscal para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo ésta procederá a la formalización de la entrega de dichos bienes, debiendo inscribirlo en el Registro correspondiente en los casos que se requiera de esa formalidad.

Para la formalización de los actos a que se refiere este artículo, se requerirá la presencia del Síndico Hacendario, misma que fungirá como representante del Gobierno Municipal.

XLIII.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

- a) Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;
- b) Se trate de bienes que habiendo salido a remate, la subasta se hubiera declarado desierta, o bien, no hayan sido adjudicados los bienes en términos de lo dispuesto por la fracción XXXII del presente artículo, y
- c) Se trate de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, las Autoridades Fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Para lo dispuesto en este artículo no será necesario que la autoridad fiscal se adjudique el bien de que se trate.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes señalados en las fracciones I y III, será determinado por el jefe de la oficina recaudadora; en el caso de la fracción II, cuando los bienes sean muebles o negociaciones, la base para la enajenación será el equivalente al 75% de la obtenida como base para el remate, tratándose de bienes inmuebles será la establecida en el párrafo segundo del artículo 102 de esta Ley.

En todos los casos la donación será el equivalente al 50% de la obtenida como base para el remate o para la enajenación fuera de remate.

XLIV.- En tanto que los bienes no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco, el embargado podrá pagar el crédito fiscal y los accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado, los bienes objeto del embargo deberán ser puestos a su disposición de inmediato; tratándose de bienes muebles, el embargado tendrá un plazo de 3 días para retirarlos, transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes referidos, el embargado deberá cubrir los derechos por almacenamiento que en su caso se hubieren generado.

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al monto que cubrió el embargado, y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

XLV.- Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco local, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

- a) Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente.
- b) Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de lo dispuesto en la fracción XXX del presente artículo, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las Autoridades competentes.

XLVI.- Podrán causar abandono en favor del fisco municipal los bienes embargados por las Autoridades Fiscales, en los siguientes casos:

- a) Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.
- b) Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.
- c) Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados, enajenados o adjudicados después de transcurridos veinticuatro meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa. La autoridad fiscal requerirá al contribuyente embargado para que se presente en la oficina recaudadora a realizar el pago del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado, en un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación realizada para tal efecto, apercibido de que en caso de no presentarse a pagar, los bienes muebles causarán abandono a favor del Municipio.

Tratándose de las fracciones I y II, se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado o propietario, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las Autoridades Fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los interesados o propietarios de los mismos, la resolución que los declare abandonados y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados, y en su caso del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, o no se pueda determinar quién es el interesado o el propietario de los bienes la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a ser propiedad del fisco local conforme a este artículo, la Oficialía Mayor decidirá su destino, conforme a la normatividad que regule la materia.

Los plazos de abandono a que se refiere este artículo, se interrumpirán por la interposición de algún medio de defensa.

XLVII.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicios contenciosos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por esta Ley. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de dos meses a partir del día siguiente a aquel en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

La suspensión podrá ser solicitada ante la oficina recaudadora, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, tratándose de bienes inmuebles o negociaciones el embargo deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la autoridad recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- El presidente municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime conveniente.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento los servicios públicos.

El traspaso, asignaciones y reasignaciones se harán a través del Titular de la tesorería Municipal. Dando cuenta el en mes siguiente de los movimientos y por autorización del Presidente Municipal.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.

CUARTO.- Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, reglamentos así como todas aquellas disposiciones administrativas y artículos contenidos en las leyes locales relativas al manejo de Contribuciones inmobiliarias por otros niveles de Gobierno distintos al propio Municipio.

Por lo que a la entrada en vigor de la presente Ley, los impuestos inmobiliarios denominados Impuesto Predial e Impuesto sobre Traslación de Dominio serán regulados exclusivamente por las disposiciones contenidas en la presente Ley y por ende cobrados y recaudados exclusivamente por las Autoridades Fiscales Municipales.

Las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca por conducto de su titular dispondrán de 5 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Presente Ley, para notificar al Municipio y al H. Congreso de Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca así como a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado sobre el debido cumplimiento a la Cancelación de todo tipo de Convenios o Acuerdos suscritos cualquiera que sea su naturaleza que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley con el fin de garantizar la libre administración hacendaria y la autonomía municipal en el manejo de las contribuciones previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, deberán, en un plazo de 30 días naturales posteriores a que haya surtido efectos la notificación realizada a las autoridades antes citadas, deberán rendir un informe pormenorizado que incluya todos los datos relativos a los elementos de la contribución (sujeto, objeto, base del impuesto cobrado, monto de accesorios y de los traslación de dominio que se hayan efectuado en los últimos 5 ejercicios fiscales.

Las Autoridades y funcionarios fiscales estatales deberán suspender en un lapso no superior a 5 días hábiles a la entrada en vigor de la presente Ley la recepción en sus cajas recaudadoras del cobro del Impuesto Municipal denominado Impuesto Sobre Traslación de Dominio, y canalizar de forma inmediata su cobranza a la Tesorería del Municipio. Así mismo, las Autoridades Fiscales Municipales y las del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca deberán notificar a las autoridades del Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, que deberán solicitar el comprobante fiscal del pago expedido por la Tesorería Municipal para los trámites correspondientes a que dé lugar en esa dependencia. La contravención a lo dispuesto por el párrafo segundo y tercero del presente artículo se sancionará en los términos de los artículos 77 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

La Secretaría de Finanzas para el efecto del cálculo de las variables y factores de las participaciones municipales previstas en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, deberá de tomar en cuenta los datos que sobre recaudación del Impuesto predial figuren dentro de la cuenta pública municipal enterada a la Auditoría Superior del Estado, así como los relativos a la cartera vencida que figure en los archivos de la Autoridad Municipal.

QUINTO.- La aplicación de las tipologías de construcción que se mencionan en el artículo 59 fracción II de la presente Ley, considerando el uso al que se les dedica, es decir al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

I.- **Habitacional:** Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio,

patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones, clasificándose a su vez en:

a) **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra autonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados.

b) **ECONÓMICA:** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavadero y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular, techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas); cimiento de piedra, pisos con firmes de cemento-arena.

Este tipo de construcciones generalmente se localizan en zonas urbanas, zonas susceptibles de transformación urbanas con o sin servicios, colonias populares y colonias de nueva creación

c) **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidro-sanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros, cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad.

d) **BUENA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados, con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas.

Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares

e) **MUY BUENA:** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna, fregaderos, cocina integral, interión, teléfono, TV, cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y fierro, ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios dobles o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas, pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas.

Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas

f) **LUJO:** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet; integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso, ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera, con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado, con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales

g) **ESPECIAL:** El tipo de estas construcciones son diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso, ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural, techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado, con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de

concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

h) **No habitacional:** Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotos, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

a) **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con pedaceras o de materiales pétreos duros; instalaciones incompletas visibles.

b) **ECONÓMICA:** El tipo de construcciones cuenta con espacios semi-separados por usos, muros de tabique, tabicón, piedra común de cara lisa o block hueco de concreto con refuerzos elementales, con o sin acabados de aplanados sencillos de mortero o yeso, repelido de mezcla en interiores, plafones aparentes o de mezcla, recubrimiento de azulejo de calidad económica; ventanería de fierro estructural, tubular de aluminio sencillo, herrería de ángulo, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmaltada; techos de lozas macizas de concreto armado o ligeros, prefabricados económicos, o de ladrillo sobre vigas de madera con algún claro corto de hasta 3.00 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de hasta 5.00 metros y alturas de piso a techo de hasta 3.00 metros; cimientos de piedra o zapatas corridas de concreto armado, castillos, columnas, cadenas de cerramiento; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta vidriada, alfombra; instalaciones hidráulica y sanitaria elementales; y eléctricas básicas visibles.

c) **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son; espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso, recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular, techos de lozas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles.

d) **BUENA:** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repelido de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC; techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros, pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas o visibles; así como elevador, aire acondicionado y cisterna.

e) **MUY BUENA:** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos autoportantes, o prefabricados, o lozacoero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts a 12 mts, y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros, pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas u otras ocultas y/o visibles.

f) **LUJO:** Son las construcciones con proyecto específico para su uso, ventanería de aluminio con perfiles semi-estructurales o PVC, o madera, techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros, pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas

g) ESPECIAL: Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts., y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts.; zapatas y contratraveses de concreto armado pisos de concreto simple o armado, mosaico, cerámica; instalaciones hidráulicas sanitarias, eléctricas y otras visibles u ocultas; cisterna, teléfono, caldera, equipo contra incendio, elevador, muebles de buena calidad, azulejos en áreas húmedas y aluminio.

III.- Construcciones complementarias: Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas, por ejemplo: Estacionamiento, alberca, cancha de tenis, frontón, cobertizo, cisterna, barda Perimetral.

IV.- Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y puntos para determinar las mismas, se entenderá por:

- a) Espacios: Entiéndase por estos las recamaras, cocina, comedor, sala, cuarto de servicio, cuarto de lavado y planchado, estudio, gimnasio, cajones de estacionamiento.
- b) Espacios adicionales: Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.
- c) Servicios: se refiere a retreles, lavabos y baños.
- d) Estructura: Es el armazón de hierro, madera o concreto armado que soporta una construcción, siendo estos los muros de carga, marco rígido, losa, concreto, entepisos, columnas, mampostería (Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena), tabique, adobe, vigas, volados, claros y elementos prefabricados (panel w, ferrocemento, etc.)
- e) Acabado: Es el perfeccionamiento final de una obra; yeso, pisos, alfombra, aplanado, firme (capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción), mosaico, pulido, loseta, azulejo, aluminio, esmalte, cristal, mármol, maderas finas, fachada, pavimento, pintura y ventanas

La aplicación de la tabla de zonificación y a los avalúos que de ella se deriven sólo le podrá ser aplicado el demérito por edad que corresponderá a un 1% sobre cada año de edad de la construcción pudiendo ser aplicado como máximo un 30%.

Cuando el estado de conservación de la propiedad sea notoriamente ruinoso no se considerara esa superficie de construcción con un factor de demérito del 100% para lo cual las Autoridades Fiscales y las personas que emitan los avalúos deberán documentar plenamente tal situación.

A los servidores públicos que apliquen deméritos fuera del establecido en el presente artículo les será aplicada una primer sanción de 100 SMG y en caso de reincidencia se les aplicara una sanción de 500 SMG, la Tesorería Municipal será encargado de verificar permanentemente que en los avalúos que para efectos fiscales se emitan no se apliquen más deméritos que el de edad.

SEXTO.- Para la aplicación de los artículos 47 y 50, la demarcación territorial que le corresponda a la ZONA A, ZONA B y ZONA C en relación a la expedición de Licencias y Refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios, así como de la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, será la siguiente:

ZONA A	ZONA B	ZONA C
1 Sector Reforma	23 Colonia Libertad.	37 Plan de Minas
2 Sector Libertad	24 Colinas de Libertad.	73 El Camarón
3 Sector Hidalgo	25 El Ebano	74 Arroyo del Bajo
4 Colonia Marinero.	26 Fraccionamiento	75 La Ceiba
5 Colonia Brisas	Lomas del Puerto	76 Arroyo del Zapote
6 Colonia Santa María	27. Coloma Santa Fe.	77. El Vitonchino
7 Colonia Tamarindos.	28 Fraccionamiento	78. Aguaje Ramírez
8 Punta zicatela	Marinero	79 Las Garrochas
9 Comunidad ecológica	29 Colonia Porvenir.	80. Ventanilla
10 Fraccionamiento La Cruz	30 Colonia Lázaro Cárdenas.	81. Charco Seco
11. Fraccionamiento Residencial Don Goyo	31 Fraccionamiento Linda Vista.	82. Juan Diego.
12 La Guayaviguera.	32 Fraccionamiento Zicatela.	83. San José el Palmar
13 La Barra de Colotepec.	33 Fraccionamiento San Agustín	84. El Rosedal
14 Barra de Navidad	34 Fraccionamiento Delfines.	85. Platalforma
15 Fraccionamiento Brisas del Mar	35. Colonia Emikano Zapata.	86. El Tomatal
16 Fraccionamiento Los Naranjos	36. Fraccionamiento Villa Nautilus.	87. La Barra
17 Fraccionamiento Rancho Neptuno		88. Loma Bonita
18 Fraccionamiento Costa Cumana		89. Totolapam
19 Fraccionamiento La Parota		90 Malucano
20 El Puertecito		91. La Nopalera
21 Fraccionamiento Platarforma		92. La Bomba
22 Brisas de Zicatela		93. Lomas
		94. El Porvenir
		60. Palma Sola
		61. Mata Bule
		62. Aguaje de la Manta
		63. La Toma
		64. Salitrero
		65. Valdeflores Colotepec.
		66. Los Reyes
		67. Valdeflores Segunda Sección (Carrasco).
		68. Río Valdeflores
		69. El Bajo
		70. Piedra Ancha
		71. El Banco
		72. Los Vargas

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de enero de 2014.

DIP. REMEDIOS ZONIA LÓPEZ CRUZ
PRESIDENTA.

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN
SECRETARIO.

DIP. RAFAEL ARMANDO ARELLANES CABALLERO
SECRETARIO.

DIP. SERGIO ANDRÉS BELLO GUERRA.
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno Centro, Oax., a 25 de abril del 2014.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO QUE MONTEACUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 25 de abril del 2014.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

AIC...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 385.- Mediante el cual la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2014.